

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-05071900-0/1((018602-118324))

FC/ CORRADI SOLIMAN NICOLA BRUNO, CORBACHO BLANK HORACIO
HUGO, GOMEZ BRAVO ARAMANDO RAMON P/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO
(118324) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° **13-05071900-0/1** caratulada “**F. C/ CORRADI SOLIMAN Y OTS. P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO (...) S/ CASACIÓN**”.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores ministros del Tribunal: primero, **Dr. DALMIRO GARAY CUELI**, segundo **Dr. PEDRO J. LLORENTE** y tercera **Dra. ALEJANDRA M. ORBELLI**.

Los representantes de la querellante particular (fs. 6029/6033 y vta.) y la defensa de Nicola Bruno Corradi Soliman, Horacio Hugo Corbacho Blanck y Armando Ramón Gómez Bravo (fs. 6037/6059 vta.) formulan recurso de casación contra la sentencia n° 919 pronunciada por el Segundo Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial.

La sentencia en cuestión condenó a Horacio Hugo Corbacho Blanck a la pena de 45 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término, por considerarlo autor penalmente responsable de una serie de hechos calificados como abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser el encargado de la guarda; abuso sexual simple, agravado por ser el encargado de la guarda; abuso sexual simple agravado por ser el encargado de la guarda y por su comisión contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente en modalidad continuada; abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser el encargado de la guarda, por ser ministro de culto y por ser cometido por dos o más personas contra un menor de 18 años aprovechando la situación de

convivencia preexistente; promoción a la corrupción de menores, agravado por ser el auto encargado de la guarda; abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser el autor encargado de la guarda y por ser cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo; y abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el encargado de la guarda y por ser cometido contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en grado de tentativa, todos en concurso real (arts. 119 primer, segundo y tercer párrafo en función del 119 cuarto párrafo inc. b y f, 125 primer y tercer párrafo, 42, 45 y 55 del CP).

A su vez, la sentencia absolvió a Horacio Hugo Corbacho Blanck por hechos calificados como abuso sexual simple agravado por ser el encargado de la guarda y por ser ministro de culto; abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser el autor encargado de la guarda y ministro de culto y ser cometido contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente; y abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor ministro de un culto reconocido o no (arts. 229 primer, segundo, tercer y cuarto párrafo, incisos b y f y 45 del CP).

En relación a Nicola Bruno Corradi Soliman, la sentencia impugnada lo condenó a la pena de 42 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo término como autor penalmente responsable de hechos calificados como abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser el encargado de la guarda y ministro de culto, en grado de tentativa; abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser el autor encargado de la guarda y ministro de culto y por ser cometido por dos o más personas contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente; promoción de la corrupción de menores agravada por ser el autor conviviente y encargado de la guarda; partícipe del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente en modalidad continuada y abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor ministro de un culto reconocido o no, todo en

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

concurso real (arts. 119 primer, segundo y cuarto párrafo, letras b, d y f, 125, 45 y 55 del CP).

Nicola Bruno Corradi fue absuelto por la sentencia en revisión por un hecho calificado como corrupción de menores agravada por ser el autor conviviente y encargado de la guarda (art. 125 del CP).

Por otra parte, la decisión condenó a Armando Ramón Gómez Bravo a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término, como autor penalmente responsable de hechos calificados como abuso sexual con acceso carnal; y abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por dos personas, en dos hechos en concurso real (arts. 119 tercer y cuarto párrafo inc. d, 45 y 55 del CP), y lo absolvió de hechos calificados como abuso sexual simple, dos hechos; abuso sexual gravemente ultrajante en grado de tentativa, y corrupción de menores (arts. 119 primer y segundo párrafo, 125, 42 y 45 del CP).

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: en su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. DALMIRO GARAY CUELI, DIJO:

I.- Sentencia recurrida

En lo que respecta a la resolución de los recursos planteados en autos, la sentencia del Tribunal Penal Colegiado tuvo por acreditados los siguientes hechos:

a.- Respecto de Horacio Hugo Corbacho Blanck

Hecho 1: «[a]proximadamente en el año 2007, sin poder precisar fecha exacta, en el Instituto Antonio Próvolo, destinado a la educación y albergue de niños con déficit auditivo y de lenguaje, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza, Horacio Hugo Corbacho, identificado como “el de la seña de dos dedos en la frente, por arriba de la ceja”, [en] horario de la tarde, hizo ingresar a la testigo de identidad reservada n°1, menor de 15 años de edad aproximadamente, hipoacúsica, a la habitación de éste. Luego cerró la puerta de la misma y comenzó a tocarla por debajo de la ropa. Le bajó los pantalones, le dijo que se pusiera en la cama y que se quedara callada. La puso de rodillas y la accedió carnalmente vía anal. Luego, la hizo dar vuelta en la cama y le practicó sexo oral en la vagina, manifestándole “quedate callada, ...que rica, bella” obligándola a que lo masturbara, agarrándola fuerte» (fundamentos, fs. 5922).

Hecho 3: «[e]n el año 2005, aproximadamente, sin poder precisar fecha exacta, el cura Horacio Hugo Corbacho, en el interior de su habitación sita en el Instituto Antonio Próvolo, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, sujetó del brazo a [M.E.C.F.], sordomudo de 9 años de edad aproximadamente, se sentó en una silla frente a la computadora y subió al menor [M.E.C.F.] sobre su falda llevándolo hacia su cuerpo, por lo que el niño quedó sentado sobre la parte púbica del Sr. Corbacho, mientras éste filmaba al resto de los menores que se encontraban en la habitación, manifestando la víctima que Corbacho no lo dejaba bajar de su falda» (fundamentos, fs. 5924 y vta./5923).

Hecho 4: «[e]n el año 2006 aproximadamente, sin poder precisar fecha exacta, en el instituto Antonio Próvolo, Sitio en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, cuando la menor sordomuda [M.V.A.G.S.] tenía entre 11 y 12 años de edad aproximadamente, el cura Horacio Hugo Corbacho llevaba a la misma en una “Trafic” al supermercado, una vez por mes. En dichas oportunidades sentaba a la menor sobre su falda, diciéndole que le iba a enseñar

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

a manejar, le metía la mano por adentro de la blusa y le tocaba los senos» (fundamentos, fs. 5923).

Hecho 5: *«[e]n el transcurso de los años 2004, 2005 y 2006 aproximadamente, sin poder precisar fecha exacta, en el interior del dormitorio del cura Horacio Hugo Corbacho, sito en el Instituto Antonio Próvolo, ubicada en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, cuando los chicos que se encontraban allí estaban mirando la pantalla de la computadora, Corbacho sentó a [M.V.A.G.S.] quien tenía entre 11 y 12 años de edad, sobre sus piernas y comenzó a tocarle los senos por debajo de la remera, sintiendo la menor que el pene erecto de Corbacho le tocaba la cola a través de la ropa» (fundamentos, fs. 5923 vta.).*

Hecho 6: *«[e]n el Instituto Antonio Próvolo, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, siendo el año 2009 aproximadamente, sin poder precisar fecha exacta, en horario de la mañana, en temporada de calor, el cura Horacio Hugo Corbacho, José Luis Ojeda, Nicola Bruno Corradi y Jorge Luis Bordón se encontraban en una de las habitaciones junto al menor, sordomudo, de 7 años de edad aproximadamente, [R.N.M.] Los mismos tocaron con su pene el cuerpo del menor y le pidieron que les hiciera sexo oral a lo que el menor se negó. Jorge Luis Bordón le realizó sexo oral» (fundamentos, fs. 5923 vta./5924). Este hecho también fue atribuido como «hecho 2» al acusado Nicola Bruno Corradi Soliman.*

Hecho 7: *«[e]ntre los años 2006, 2007 y 2008 aproximadamente, sin poder precisar fecha exacta, en el Instituto Antonio Próvolo, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, el cura Horacio Hugo Corbacho, Nicola Bruno Corradi y Jorge Luis Bordón, en la sala de juegos donde se veían las películas, les ponían películas de contenido sexual a los niños y luego obligaban a los mismos a repetir lo que veían en esa película» (fundamentos, fs. 5924 y vta.).*

Hecho 8: *«[s]in poder precisar fecha exacta, pero entre los años*

2005 y 2007, en el interior del Instituto Antonio Próvolo, destinado a la educación y albergue de niños con déficit auditivo y de lenguaje, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza, [J.A.], menor sordomuda de cinco años de edad aproximadamente, al salir del baño del lugar donde pernoctaban los niños más pequeños alojados en dicho instituto, escuchó ruidos de cerradura, observando inmediatamente después, ingresar al baño al cura Horacio Hugo Corbacho, conocido como "el de la seña de dos dedos en la frente, por arriba de la ceja", quien cerró la puerta. Luego, éste agarro de los brazos a la menor [J.A.], le bajó la ropa, la acostó en el piso y la accedió carnalmente, para luego retirarse del lugar. La menor [J.A.] quedó sangrando en el lugar, y con dolores que no le permitieron sentarse los días subsiguientes al hecho» (fundamentos, fs. 5925).

Hecho 9: «[s]in poder precisar fecha exacta pero siendo aproximadamente el curso de los años 2005, 2006 y 2007, a las 16 horas aproximadamente, en el interior del Instituto Antonio Próvolo, destinado a la educación y albergue de niños con déficit auditivo y de lenguaje, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza, el cura Horacio Hugo Corbacho conocido como "el de la seña de dos dedos en la frente, por arriba de la ceja", llamó a la testigo de identidad reservada n° 3, menor sordomuda de entonces 13 años de edad aproximadamente, a efectos de que la misma ingresara a su dormitorio. Inmediatamente después, Corbacho cerró la puerta de su habitación con llave, le comenzó a decir a la menor que era bonita y le pidió que se pusiera apoyada en la cama, haciéndole bajar la ropa que ella llevaba puesta. Luego la accedió carnalmente vía anal muy fuerte, durante aproximadamente 15 minutos, quedando la menor con sangre en la zona» (fundamentos, fs. 5925 y vta.).

Hecho 11: «[s]in poder precisar fecha exacta, pero entre los años 2005 y 2009, en el interior del Instituto Antonio Próvolo, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza, el cura Horacio Hugo Corbacho conocido como "el de la seña de dos dedos en la frente, por arriba de la ceja",

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

ingresó al dormitorio en el cual se encontraba pernoctando el menor sordomudo, de entre 8 y 13 años de edad, [J.J.R.], agarró a éste por atrás, le bajó los pantalones y lo accedió carnalmente vía anal tapándole la boca y haciéndole sangrar la cola» (fundamentos, fs. 5925 vta.).

Hecho 13: *«[s]in poder precisar fecha exacta, pero en el periodo comprendido durante el año 2007 aproximadamente, en el interior del Instituto Antonio Próvolo, ubicada en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza, destinado a la educación y albergue de niños con déficit auditivo y de lenguaje, siendo las cinco de la tarde aproximadamente, Horacio Hugo Corbacho, identificado como “el de la seña de dos dedos en la frente por arriba de la ceja” llamó a la testigo de identidad reservada n°1, de 16 años de edad aproximadamente, y en la habitación del mismo, la penetró vaginalmente, intentando la víctima en todo momento separarlo de su cuerpo ante el dolor que sentía» (fundamentos, fs. 5926 vta.).*

Hecho 14: *«[s]in poder precisar fecha exacta, pero en el período comprendido durante el año 2.007 aproximadamente, en el interior del Instituto Antonio Próvolo, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza, destinado a la educación y albergue de niños con déficit auditivo y de lenguaje, Horacio Hugo Corbacho, identificada como “el de la seña de dos dedos en la frente por arriba de la ceja”, en horas de la tarde, le pidió a la testigo de identidad reservada n° 1, de 16 años de edad aproximadamente, que lo acompañara a arrojar la basura del Instituto, en el cesto que quedaba afuera del mismo. Luego, Corbacho la llevó a un descampado aledaño al mismo, hacia el Este, donde no había nadie. La hizo caminar hacia adentro del predio y le dijo que se sacara la ropa y la penetró por la vagina de manera violenta, saliendo le sangre a la víctima» (fundamentos, fs. 5926 vta./5927).*

Hecho 15: *«[s]in poder precisar fecha exacta, pero en el año 2007 aproximadamente, en el interior del instituto Antonio Próvolo, destinada a la educación y albergue de niños con déficit auditivo y de lenguaje, ubicada en calle*

Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza, durante la mañana, [J.A.], alumna albergada, sorda, quien tenía entre seis a siete años de edad aproximadamente, ingresó al baño de niños cuando en el interior del mismo apareció Horacio Hugo Corbacho, quien le dijo “bajate los pantalones” para luego accederla carnalmente vía vaginal. La menor [J.A.] quedó sangrando en el lugar, y con dolores que no le permitieran sentarse los días subsiguientes al hecho» (fundamentos, fs. 5927).

Hecho 16: *«[s]in poder precisar fecha exacta, pero en el año 2007 aproximadamente, en el interior del Instituto Antonia Próvolo, destinado a la educación y albergue de niños con déficit auditivo y de lenguaje, ubicada en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza, durante la mañana, Horacio Hugo Corbacho llevó a la menor [J.A.], alumna albergada, sorda, quien tenía entre seis a siete años de edad aproximadamente, hasta la habitación donde Corbacho pernoctaba. La acostó sobre la cama con las piernas abiertas y apoyó sus partes íntimas sobre la vagina de la menor, sintiendo ésta su pene erecto, mientras la besaba y la apretaba, encontrándose ambos vestidos, cuando en un momento, repentinamente, interrumpió su actuar, diciéndole a la menor que se retirara» (fundamentos, fs. 5927 vta.).*

Respecto del acusado Corbacho Blanck, y en tanto es objeto del recurso del querellante particular, corresponde señalar que se lo absolvió del **hecho 10** del que se lo acusaba, esto es, que *«[s]in poder precisar fecha exacta, pero siendo aproximadamente el curso de los años 2006 y 2007, en el interior del instituto Antonio Próvolo, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza, el cura Horacio Hugo Corbacho conocido como “el de la seña de dos dedos en la frente, por arriba de la ceja”, llamó al menor sordomudo de 5 años de edad aproximadamente, [E.L.V.] , y lo llevó al interior de la Capilla, donde están los asientos. En ese lugar, ubicó al niño [E.L.V.] parándolo sobre un elemento más elevado, para luego pararse Corbacho detrás del menor y accederlo carnalmente vía anal, haciéndole sangrar la cola y diciéndole “esto te lo callás”» (fundamentos, fs. 5921 vta.).*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

b.- Respecto de Nicola Bruno Corradi Soliman

Hecho 1: *«[e]n el instituto Antonio Próvolo, destinado a la educación y albergue de niños con déficit auditivo y de lenguaje, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, el cura Nicola Bruno Corradi, conocido como “el de la seña de dos dedos en el cuello como un revólver”, siendo el año 2007 aproximadamente, sin poder precisar fecha exacta, llevó a los testigos de identidad reservada n° 1 y 2, menores de edad sordomudos, al sitio llamado “la Casita de Dios”, siendo ésta una de las capillas que hay en el interior del instituto, y a la testigo de identidad reservado n° 2 la tomó de la mano, se bajó el pantalón y le pidió que le tocara el pene y le hiciera sexo oral, Situación que fue interrumpida en virtud que en ese momento ingresaron otros menores, por lo que el cura Corradi se acomodó la ropa y se fue» (fundamentos, fs. 5929).*

Hecho 2: tal como fue señalado antes, la intervención atribuida a Corradi Soliman en este suceso se corresponde con la descripción del hecho 6 del acusado Corbacho Blanck. A efectos de evitar reiteraciones, valga la remisión a aquel apartado.

Hecho 4: *«[e]n el año 2013 aproximadamente, sin poder precisar fecha exacta, en el Instituto Antonio Próvolo, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Nicola Bruno Corradi tenía revistas en su habitación de hombres y mujeres desnudas y se las repartía a las chicas» (fundamentos, fs. 5935 vta.).*

Hecho 5: *«[s]in poder precisar fecha exacta, pero en el periodo comprendido durante los años 2005 al 2009, en el interior del instituto Antonio Próvolo, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza, las menores de edad sordomudos que concurrían a educarse y/o albergarse en dicho instituto, se encontraban bajo la custodia y dirección de Nicola Corradi, sacerdote representante del Instituto, identificado como “el de la seña de dos dedos en el cuello como un revólver”, omitió impedir que el jardinero del lugar, sordomudo que residía en el Instituto, José Luis Ojeda, cometiera de manera*

continuada y sistemática accesos camales, vía anal, hacia el menor de edad, sordomudo [J.J.R.], de 8 años de edad aproximadamente, quien se encontraba bajo custodia y responsabilidad de Corradi, albergado en el Instituto. Corradi se limitaba a retar y enviar a la habitación a José Luis Ojeda cuando se anoticiaba de los hechos vejatorios cometidas por este hacia el menor [J.J.R.] hechos atribuidos al imputado Ojeda como hecho número nueve» (fundamentos, fs. 5937).

Hecho 6: *«[e]n el transcurso de los años 2004, 2005 y 2006 aproximadamente, sin poder precisar fecha exacta, en el instituto Antonio Próvolo, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Horacio Corbacho se encontraba junto a [M.V.A.S.G.], de aproximadamente entre 11 o 12 años de edad, a quien tenía sentada sobre su falda. En el monitor de la computadora, aparecía un hombre que hablaba con Corbacho, o quien la menor [M.V.A.S.G.] le dijo “hola”, y el hombre, asomándose a través de la pantalla le contestó “hola”. Posteriormente, apareció José Luis Ojeda quien luego de hablar con Horacio Corbacho, le dijo a [M.V.A.S.G.] que fuera a ver a Nicola Corradi, quien la estaba esperando. Al arribar la menor [M.V.A.S.G.] a la habitación de José Luis Ojeda, se quedó esperando, y observó a un cura vestido de negro, no identificado ni habido en esta instancia de la investigación, quien hablaba con Nicola Corradi. Cuando el hombre N.N. terminó de hablar con este último, se acercó a [M.V.A.S.G.], percatándose esta que se trataba de la misma persona que había observado anteriormente en la pantalla de la computadora de Corbacho. Ingresó a la habitación donde estaba [M.V.A.S.G.], José Luis Ojeda cerró la puerta, y el hombre NN. vestido de cura, cerró con llave, le sacó toda la ropa y la accedió carnalmente en la cama de la habitación. Como [M.V.A.S.G.] gritaba, el hombre N. N. le decía “callate, callate”» (fundamentos, fs. 5943).*

c.- Respecto de Armando Ramón Gómez Bravo

Hecho 5: *«[s]in poder precisar fecha exacta, pero durante el curso de los años 2.009 y 2.010, en el mes de marzo, en el interior del Instituto Antonio*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Próvolo, ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza, la testigo de identidad reservada n° 3, menor sordomuda de entonces 16 años de edad, se disponía a retirarse del baño sito en el instituto, cuando se percató que la puerta estaba cerrada con llave, momento en que apareció detrás de ella, el empleado Armando Ramón Gómez, alias “Pila” identificado “como el de la seña del teléfono en la oreja”, quien le pidió que se quedara callada, que no tenía que contar nada, y que quería tener sexo con ella. Ante la negativa de la menor, Armando Ramón Gómez insistió, por lo que, ante el miedo, la testigo de identidad reservada n° 3 se sacó el pantalón y la bombacha. Armando Ramón Gómez, se sentó, se bajó el pantalón y le pidió a la menor que le mirara el pene, para luego hacerla sentar sobre su miembro peneal. Le abrió las piernas y la penetró vía vaginal de manera violenta, por lo que la menor lloraba mientras ello sucedía, ocurriendo el episodio en un lugar donde se guardan los elementos de limpieza, en el baño mencionado. Luego Armando Ramón Gómez se vistió y se retiró del lugar, quedando la testigo de identidad reservada N° 3 con mucho dolor y mucosidad en la vagina» (fundamentos, fs. 5947 vta.).

Hecho 6: *«[s]in poder precisar fecha exacta, pero en el periodo comprendido durante los años 2005 al 2009, en el interior del instituto Antonio Próvolo ubicado en calle Boedo 385, Carrodilla, Luján de Cuyo, José Luis Ojeda junto a Armando Ramón Gómez, alias Pilo, agarraron al menor [J.J.R.], lo llevaron al ático y lo ataron. Como el menor gritaba, Armando Gómez (Pilo) le tapó la boca, y le pusieron una cinta en la misma. Le bajaron el pantalón, accediéndolo carnalmente vía anal, primero Armando Gómez y luego José Luis Ojeda, ocurriendo ello en dos oportunidades» (fundamentos, fs. 5949).*

II.- Recurso de casación del querellante particular

Los representantes de la querellante particular formulan recurso extraordinario de casación contra la sentencia reseñada, por cuanto absolvió al acusado Horacio Hugo Corbacho Blanck por el hecho identificado en la acusación fiscal como «Hecho n°10», del cual resultaría víctima E.L.V. Afirman que la

decisión adolece de vicios *in procedendo* e *in iudicando*, previstos en el art. 474 incs. 1 y 2 del CPP como motivos casatorios.

En este orden, plantea dos agravios. En primer lugar, que la decisión incurre en inobservancia de las reglas de la sana crítica, pues al momento de valorar la prueba rendida en autos para determinar la existencia material del hecho n° 10 y la responsabilidad de Corbacho se limitó a afirmar que «*[e]n este caso, entiendo que no se ha podido acreditar con los distintos elementos de prueba incorporados a la causa, la existencia del hecho relatado. Pese al esfuerzo realizado por la parte acusadora, no se pudo acreditar el medio comisivo del abuso sexual adjudicado al autor, para cometer el hecho. Este estado intelectual de duda no es posible [superarlo] ni siquiera haciendo un escrutinio de lo manifestado por E. en cámara Gesell, desde que no aporta precisiones y se muestra inseguro de la forma en que ocurrió el hecho. Asimismo, el Tribunal se halla impedido de modificar la plataforma fáctica oportunamente intimada sin que las partes hayan acudido a los remedios procedimentales que se establecen para ampliar o novar la acusación. Por el contrario, existe una duda más que razonable que en el caso debe favorecer al imputado*».

Tal razonamiento, a juicio del recurrente, se basa casi exclusivamente en la inexistencia de lesiones en el menor de edad, negando por ello el medio comisivo del hecho endilgado y desconociendo las declaraciones del médico del CMF que dio cuenta de la certera posibilidad de que el hecho pueda haber ocurrido no obstante no existir lesiones. Dada la precisión del relato en Cámara Gesell del hecho por parte del menor de edad, sin que existan elementos que permitan dudar de la veracidad de su testimonio o manejo de la información con fines gananciales, no puede desprenderse lógicamente la absolución del acusado.

En segundo lugar, se queja de la inobservancia por parte del tribunal de la acusación fiscal. Explica que la sentencia no se ha expedido en congruencia con la acusación, pues aun si se considerase que no se encuentra

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

acreditado el medio comisivo del acceso carnal, la plataforma fáctica comprobada sí permite condenar por la figura del abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, segundo párrafo del CP), acusación prevista de modo alternativo.

Efectúa reserva del caso federal.

III.- Recurso de casación de la defensa

La defensa de los imputados Nicola Bruno Corradi Soliman, Horacio Hugo Corbacho Blanck y Armando Ramón Gómez Bravo formula recurso de casación contra la sentencia dictada en autos, fundado en los arts. 474 incs. 1 y 2 y 416 inc. 4 del CPP, con el objeto de que se case la sentencia, se disponga la nulidad de las acusaciones y, en caso de no hacer lugar, resuelva conforme a una debida valoración de la prueba y una correcta aplicación del derecho sustantivo y adjetivo.

Afirma que la sentencia adolece de falta de motivación suficiente -por fundamentación aparente, global y vaga-, arbitrariedad e incorrecta apreciación de la eficacia convictiva de la prueba -por apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología-. En el libelo recursivo pueden identificarse tres partes: una en la que se enumeran de modo general una serie de agravios (1), otra en la que algunos de esos motivos de agravio son profundizados (2) y una tercera en la cual expone agravios relacionados con hechos concretos por los cuales se condenó a los acusados (3). En lo que sigue, se reseñarán los agravios expresados por la defensa en el orden en que fueron expuestos.

1.- La defensa en primer lugar enumera a modo general los siguientes motivos de agravio:

i.- *Que se ha aplicado erróneamente el derecho sustantivo y adjetivo;*

ii.- *Que se ha valorado erróneamente la prueba,* pues: se omitió valorar la totalidad de los testimonios; se sobrevaloró parte de los testimonios que sirven a la condena; se sobrevaloró informes periciales del MPF -que tiene interés

en el proceso-; y, se valoraron parcialmente testimonios de personal del CMF y del EDEAAS.

iii.- *Que la fundamentación de la sentencia carece de sana crítica racional*; porque se omitió explicar los motivos para descartar el planteo defensivo.

iv.- *Que se afectó el derecho de defensa*, pues se impidió a la defensa interrogar en el debate a la única presunta testigo de todos los hechos y denunciante en la causa (la víctima D.L.), lo que vulneró el debido proceso por limitación a la defensa material. Este impedimento a un interrogatorio amplio constituye una grave limitación al derecho de defensa en juicio y debe conducir a la nulidad del debate.

v.- *Que la decisión se basa en prueba no admitida en la audiencia preliminar*, lo que demuestra que el tribunal de la instancia anterior fue parcial y coadyuvó a la fiscalía y al querellante particular.

vi.- *Que no se le informaron a Corradi Soliman las pruebas que se produjeron en su contra cuando debió ser internado por haberse descompuesto*.

vii.- *Que el tribunal se extralimitó en la resolución sobre admisibilidad de prueba*, pues sin oposición de las partes acusadoras a la prueba de la defensa, decidió excluir testigos de la defensa -los intérpretes oficiales que conocieron los hechos antes de la denuncia-.

2.- En una segunda etapa del recurso, la defensa explica con mayor detalle algunos de ellos.

i.- En este orden, la defensa cuestiona el rechazo del planteo defensivo de nulidad de la acusación sin un adecuado análisis. Explica que se solicitó la nulidad de las intimaciones sobre los hechos de corrupción de menores por falta de sujeto pasivo determinado -pues el hecho refiere genéricamente a «*los chicos*» y «*los niños*»- pero que el tribunal desestimó el pedido fundamentando que, de la pieza acusatoria, surgía con «*meridiana claridad*» la identificación. Los

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

recurrentes insisten en la nulidad por indeterminación del sujeto pasivo, pues si el tribunal ha tenido que hacer un razonamiento para deducir la identidad de las víctimas, entonces ratifica que no se encuentran determinadas de manera evidente en la plataforma fáctica, pues debió «reformular» la acusación introduciendo sus nombres. Invoca el art. 8.2.b de la CADH y explica que la falta de sujeto pasivo impide conocer si efectivamente se corrompió su sexualidad con motivo de la exhibición de revistas o películas pornográficas -que no fueron secuestradas-, pues la acusación debe determinar con claridad todas las cuestiones de tiempo, modo y lugar. Invoca los precedentes «Zurita» (Fallos 314:333), «Rocchia» (Fallos 310:2094) , «Fariña Duarte» (Fallos 327:2790) y «Sircovich» (Fallos 329:4634) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ii.- También solicita la nulidad de las restantes acusaciones por indeterminación de tiempo. Explica que la inviolabilidad de la defensa -exigencia del debido proceso- requiere que el acusado esté en posición de ejercer los derechos que comprende la defensa: ser oído, ofrecer y producir prueba, alegar y recibir sentencia; y que debe individualizarse el instante del hecho lo más perfectamente posible para que el acusado pueda defenderse. En caso de duda, debe regir el beneficio en favor del imputado. Sostiene la defensa que las indeterminaciones temporales no se pueden salvar mediante deducciones de la pieza acusatoria y que, por ello, éstas deben ser anuladas.

Afirma que el precedente «Luque» de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:3118), citado por el tribunal *a quo* para contestar este cuestionamiento no es adecuado, pues existe indeterminación de fechas y de sujetos pasivos. No se ha precisado en qué momento ocurrieron los hechos, y algunos períodos atribuidos incluyen uno, tres o cuatro años completos. Refiere que es absurdo pretender que una persona pueda defenderse en esas circunstancias, donde siempre va a quedar un bache temporal sin explicación. Tampoco la cita del precedente «Sayd Carrizo» de esta Suprema Corte de Justicia por parte del *a quo* es pertinente, pues aquel caso aludía a una menor estrictez en «matices» de la determinación cronológica de los hechos, como del modo y lugar;

pero en este caso no se trata de algunas variaciones, sino de indeterminación absoluta temporal, y en otro caso, de un sujeto activo. Solicita la aplicación del beneficio de la duda y cuestiona que el Tribunal *a quo* haya manifestado que «*no conducía a ningún objetivo enarbolar la bandera de las garantías por las garantías mismas*». Contesta que las garantías no fueron invocadas en abstracto, y que ninguna garantía es en sí abstracta.

iii.- Se agravia de que el tribunal de sentencia haya omitido referirse a las contradicciones probatorias señaladas en los alegatos por la defensa, y que se haya expedido solamente respecto de lo que consideró relevante para condenar a los acusados, mediante una selección grosera y sin comparar los distintos testimonios que se desacreditan unos a otros o que se «acomodaban». A título ejemplificativo refiere a un testimonio que aludió a frascos con fetos guardados con nombres de varón y mujer, en pasillos ocultos, a la presencia de brujas en el instituto, a abortos que no tuvieron internación registrada, a que un menor se lanzó por una ventana, y a que Corradi mató a un hombre de un tiro y lo enterró en el Instituto.

iv.- Cuestiona el valor probatorio que el tribunal le dio a los testimonios del personal del área psicológica del CMF y el EDEAAS por cuanto sostuvieron la credibilidad de los relatos de los denunciantes, sin considerar que esas afirmaciones se basaron en un examen de dos horas de entrevista, lo cual resulta insuficiente para arribar a tal conclusión.

v.- Refiere que se omitió mencionar que Corbacho Blanck estuvo en La Plata, Buenos Aires, entre el año 2006 y el año 2016 sin que existan pruebas que indiquen lo contrario, pretendiendo que sea el acusado quien demuestre que no vino a Mendoza e invirtiendo la carga probatoria. Sostiene que el representante del Ministerio Público Fiscal debía acreditar que Corbacho Blanck estuvo en Mendoza y cómo vino a la provincia, si no consta que fuera en avión o colectivo. Afirma que el tribunal fundó de manera escueta todos los hechos acusados a Corbacho Blanck, omitiendo la ausencia de prueba sobre su paradero entre 2006 y

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

2016.

vi.- La defensa sostiene que el Tribunal no ha tenido en cuenta, en su análisis en punto a la capacidad procesal de Gómez Bravo, el informe presentado por el Ministerio Público de la Defensa Nacional realizado por la Lic. Melina Siderakis y la Dra. Laura Bermolen, y que solamente se citó a la Dra. Gorra de la UNCuyo. Las peritos de la defensa habían arribado a la conclusión de que Gómez Bravo no tenía capacidad para estar en juicio. Sostiene además que los intérpretes de UNCuyo dijeron que debían usarse pictogramas para que Gómez Bravo comprendiera conceptos abstractos, aunque esa técnica no fue empleada en el debate. Afirma que la duda sobre la capacidad para estar en juicio de Gómez Bravo debió dejarlo fuera del debate.

vii.- A juicio de la defensa, el Tribunal omitió el análisis de las Cámaras Gesell de manera integral y en la forma planteada por la defensa, cuya ilación permite entender que existen insalvables contradicciones.

vii.- Cuestiona que no se haya tomado en consideración que ningún examen psíquico haya podido afirmar que los acusados eran pedófilos o bisexuales simultáneamente.

3.- Luego de presentar estos agravios, la defensa plantea otra serie de críticas dirigidas, esta vez, a algunos hechos concretos por los que se condenó a sus defendidos:

i.- Respecto de los hechos 1, 13 y 14, refiere que el Tribunal omitió considerar las contradicciones y acomodaciones de relato de la víctima D.L., así como su falta de correlato emocional mientras prestaba declaración. Tampoco consideró que la Dra. Cecilia Herrera dijo que no hay certeza de que las cicatrices en los exámenes médicos sean producto de un abuso sexual en el caso de D.L., pues podían ser producto de una relación sexual anal sin lubricación consentida. Tampoco se pudo determinar la antigüedad de la cicatriz, y afirma la defensa que es una persona que al día de la fecha mantiene relaciones sexuales con su pareja, por lo que la cicatriz no puede ser tomada de modo concluyente. El tribunal

tampoco ha considerado que Corbacho Blanck era identificado con una seña prácticamente igual a la de Horacio Aguilar, que explica el error de que se haya colocado a Corbacho Blanck en el lugar de los sucesos mientras estaba en La Plata.

ii.- En relación al hecho 3 de Corbacho Blanck, afirma la defensa que el Tribunal erróneamente ha consignado entidad a un suceso que es atípico: tener a alguien sentado en la falta no es un abuso sexual simple agravado por la guarda.

iii.- Sobre los hechos 4 y 5 atribuidos a Corbacho Blanck y 6 a Corradi Soliman, cuestiona la veracidad de la víctima M.V.A.S.G., por cuanto denunció un secuestro en la causa P-97.366/06 sin señalar a personas del Próvolo como autoras, pero en el debate manifestó que ella fue secuestrada por personas del Próvolo y que los alumnos habían visto una camioneta negra como la que se secuestró en 2006 del instituto. Nada de ello fue corroborado, lo que debe ser meritado junto con el vasto material que existe en los legajos de la alumna y del resto de los alumnos, que desde antes de su ingreso al instituto presentaban problemas de conducta, enuresis diurna o nocturna y muchas otras cuestiones que pretendieron ser atribuidas a los hechos denunciados. En particular sobre M.V.A.S.G., afirma la defensa que el contraste de sus declaraciones no permite sostener que sus dichos sean veraces, y que esto no era conocido por los psicólogos al momento de examinarla. Tampoco muestra correlato emocional ni lenguaje verbal acorde al contenido de su relato. Solicita la absolución por el beneficio de la duda, y sobre la participación de Corradi Soliman como partícipe necesario, afirma que no sólo no se encuentra acreditada su intervención, sino que además se lo ha considerado partícipe de un hecho cuyo autor no es conocido y al que el tribunal le atribuyó condición de ministro de culto sin sustento probatorio. En punto a las cicatrices de la víctima, afirma que en el año 2006 fue examinada y no presentaba lesiones recientes sino himen complaciente sin solución de continuidad, y que debe tomarse en consideración que los traumatismos accidentales constituyen una causa discutida pero real de desgarros de himen, por

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

lo que se consideran como «desgarros» solamente las soluciones de continuidad que llegan a la pared de la vagina, lo que no ocurre respecto de M.V.A.S.G.

iv.- Sobre los hechos 8, 15 y 16 endilgados a Corbacho Blanck, afirma que el fundamento del tribunal para considerarlos acreditados es insuficiente y arbitrario, y que no ha considerado las alegaciones de la defensa. Así, el *a quo* ha asignado credibilidad a la víctima J.A. en base a cuestiones periféricas del relato, que lo harían creíble, pero omite considerar las contradicciones en horarios y con la declaración de D.L., que muestra que acomodaron sus relatos. Además, afirma que J.A. desde los 15 años mantenía relaciones sexuales consentidas, lo que su madre conocía e hizo saber a las autoridades del instituto. Su madre la llevaba al ginecólogo, quien en sus exámenes habría notado si ésta había sido abusada y lo habría denunciado. Explica que al momento de los supuestos hechos la víctima tendría 6 años, de modo que debería haber producido un desgarro en sus órganos genitales con obligada internación, y no un sencillo sangrado. Cita a Calabuig, quien sostiene que por debajo de los 6 años el coito es anatómicamente imposible en las niñas, y a Kvitko, que afirma que en niñas menores de 6 años resulta imposible la penetración por la barrera anatómica que representa el ángulo, y que desde los 6 años y hasta los 11 la introducción del pene se puede lograr, pero se producen lesiones a nivel periné o recto-vaginales. A juicio de la defensa, resulta obvio que los hechos no pudieron configurarse tal como los relató la menor de edad, quien además no mostró correlato emocional durante su declaración en Cámara Gesell.

v.- En punto al hecho 6 asignado a Corbacho Blanck, afirma que la prueba no fue valorada correctamente y que, pese a que el menor de edad víctima R.M. declaró dos veces en la causa, la segunda vez no pudo ratificar nada de lo ocurrido un año antes. La justificación que brinda el tribunal -el paso del tiempo- no resiste el análisis, pues el menor de edad puede relatar en 2016 un hecho que ocurrió entre 2007 y 2009, pero no en 2017. Además, en 2016 no pudo dar nombres y apellidos -como sostiene el Tribunal- pues en la Cámara Gesell es la intérprete quien dice que le tiene que dar opciones y le dice nombres en señas para

que él responda. Esto, a su vez, permite poner en tela de juicio el examen psíquico de fs. 1241 que dice que R.M. tiene un relato coherente y detallado, a pesar de que no puede decir nada por sí solo. Además, afirma que no se ha acreditado la presencia de Corbacho Blanck en la Provincia para esa fecha.

vi.- En relación al hecho 7 atribuido a Corbacho Blanck y 4 a Corradi Soliman sobre corrupción de menores, y en línea con el agravio detallado en el punto III.2.1, cuestiona que no haya denunciante ni sujeto pasivo determinado y que el tribunal haya intentado introducir de manera forzada dentro de ese hecho a diversas personas en el sustantivo «niños» contenido en la plataforma fáctica. Afirma que el sustento probatorio que ha tomado en cuenta el *a quo* se compone de declaraciones respecto a que algún exalumno dijo que Corbacho Blanck tenía revistas pornográficas, de declaraciones sobre Ojeda y Kumico, sobre un profesor de computación que habría encontrado páginas pornográficas en los buscadores de los equipos de la sala de computación, y de la sentencia n° 170 donde Bordón -otro imputado- reconoció su responsabilidad penal en un juicio abreviado. El mérito de la prueba es, a criterio del recurrente, erróneo, y ha permitido que prospere un hecho sin sujeto pasivo determinado. Además, las pruebas a las que alude el Tribunal no dan cuenta del hecho ni de la autoría de los acusados, y la sentencia en la que Bordón pactó una pena con el Ministerio Público Fiscal y reconoció su responsabilidad no puede ser trasladada a los demás acusados ni empleada como prueba periférica. El juicio abreviado implicó para Bordón aceptar los hechos tal como le habían sido imputados, sin hacer modificaciones, pero solamente reconoció su responsabilidad y no la ajena, lo que sería violatorio del derecho de defensa y del principio de culpabilidad por el hecho propio.

vii.- En punto al hecho 9 por el que se acusa a Corbacho Blanck -hecho 5 de la intimación a Gómez Bravo-, cuestiona que se hayan omitido valorar pericias en la causa conexas P-60.030/17. En aquella investigación la víctima C.L. dijo tener un hijo de cuatro años producto de un abuso sexual ocurrido cuando salió del instituto Próvolo, lo que a juicio de la defensa impide

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

atribuir la cicatriz anal que presenta esa víctima a un hecho de Corbacho Blanck, máxime cuando no hay precisiones de la fecha de los hechos. El tribunal infirió que como en la época en que se denunció que habría ocurrido el hecho D.L. estaba en el instituto, se puede deducir la fecha del hecho en el año 2007. Sin embargo, omite considerar que Corbacho Blanck no estaba en Mendoza en esa época.

viii.- Respecto del hecho 11 de Corbacho Blanck -5 de Corradi Soliman y 6 de Gómez Bravo-, explica que el tribunal tuvo en cuenta únicamente el relato de la víctima J.J.R. y la pericia física. Afirma que la Cámara Gesell de la víctima no muestra correlato emocional con el contenido de su declaración. Luego sostiene que el *a quo* erróneamente se apoyó en el testimonio de G.R., quien declaró en el debate en un sentido distinto al que lo había hecho durante la investigación penal preparatoria, en la que no mencionó a J.J.R. como abusado, sino a otra persona (fs. 1444/1452). En aquella oportunidad dijo que José Luis sacó del cuarto a S., y que no le dijo a Corradi Soliman, sino a Graciela; pero en el debate dijo que avisó a Corradi Soliman y que el chico era J.J.R., que había ido de visita y que «los sordos» le contaron que los chicos se cruzaban de habitación para tener sexo, que él no le contó a Horacio y, sobre el hecho de S. con José Luis, dijo que nunca le contó a Corradi ni a Horacio.

Cuestiona que el Tribunal no le dio valor a esta contradicción. A juicio de la defensa, si este denunciante hubiera sido abusado todos los días innumerable cantidad de veces, la Dra. Herrera no habría encontrado sólo una cicatriz, sino una destrucción anal total. El tribunal sostuvo que el entonces menor de edad era llevado por Corradi Soliman al médico luego de ser abusado por Ojeada y Gómez, y que el médico decía «*otra vez lo han abusado*», lo cual no es creíble porque en ese caso habría sido denunciado. Por su parte, no se ha podido establecer esa situación ni se ha pedido la historia clínica correspondiente. Además, si su madre estaba al tanto de la situación y aún así lo seguía dejando en el instituto, entonces el relato es mentira o su madre es partícipe.

ix.- En relación al hecho 1 atribuido a Corradi Soliman, refiere que

el tribunal ha meritado erróneamente la prueba, introduciendo en los dichos de J.A. cuestiones que no dijo. La víctima no declaró que le tocó el pene a Corradi Soliman, sino que éste se sacó el pene, mientras que la testigo D.L. dice que se bajó los pantalones. Una y otra testigo colocan a diferentes personas como quien ingresa al lugar del hecho: D.L. a unos compañeros -y luego forzadamente a Corbacho Blanck y Bordón- y J.A. a dos compañeros. Además, J.A. mantenía fluida comunicación con su familia y no contó nada, lo cual no habría sido correctamente valorado.

x.- En otro orden, la defensa afirma que los relatos de los denunciantes, sumado a lo que el tribunal llama «prueba periférica», son insuficientes para condenar. Además, respecto de otros hechos -como el 10 atribuido a Corbacho Blanck- se absolvió con la misma prueba, pues también el CMF y el EDEAAS decían que la víctima era creíble y no fabulaba, pero como no presentaba cicatrices el tribunal absolvió. Esto demuestra que la prueba periférica (exámenes psíquicos) fue tomada como determinante por el tribunal, y que respecto de los exámenes físicos no se ha logrado determinar con certeza si las cicatrices eran producto de relaciones consentidas sin lubricación o de alguna otra causa, ajena al abuso. Por lo que puede deducirse que el tribunal se valió de parcializaciones de testimonios y exámenes psíquicos para condenar, lo cual no es suficiente para imponer penas de 45, 42 y 18 años de prisión.

xi.- Como equívoco del tribunal, menciona que tomó en consideración que Corradi Soliman no contaba con una teoría del caso, lo que impedía contrarrestar las denuncias en su contra; pero no valoró las dos declaraciones que hizo Corbacho Blanck.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

IV.- Contestación de la defensa a la vista del recurso del querellante particular

La defensa solicita el rechazo del recurso de casación planteado por la parte querellante. Explica que la presunta víctima del hecho en cuestión no fue

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

conteste en sus declaraciones y no pudo precisar las circunstancias del suceso, manifestando que había sangrado pero al mismo tiempo sin presentar cicatrices. Respecto de la afirmación según la cual la antigua data del hecho habría impedido constatar las lesiones, señala que la presunta víctima no denunció ese único hecho, sino también el 14/09/18 dos hechos nuevos contra Corbacho tramitados en autos P-78.790/18 y luego bajo la compulsu P-737.372/19. El haber denunciado más de un hecho hace prácticamente imposible la ausencia de lesiones, debiendo considerarse la explicación de la Dra. Herrera del Cuerpo Médico Forense de que las cicatrices no desaparecen con el tiempo.

Afirma que la solución del Tribunal *a quo* en este punto fue acertada y no se resiente por las alegaciones de la defensa. Por último, señala como errónea la alegación de la querellante según la cual la acusación fiscal fue alternativa, pues se acusó como abuso sexual gravemente ultrajante -con escasa fundamentación-. Refiere que incluso la misma parte acusatoria planteó la duda de que no podía determinarse si el hecho se había producido «*con un palo o con el pene*», por lo que la Fiscalía alegó que -ante esa duda-, «*elegía*» que el hecho había ocurrido con un palo. Eso tornó inexacta y poco precisa la acusación.

V.- Dictamen del señor Procurador General

Al contestar la vista que de las impugnaciones se le confiriera, el señor Procurador General considera que ambas proceden formalmente y deben tratarse en el fondo. Sin embargo, sostiene que en el fondo solamente debía proceder el recurso formulado por la parte querellante y no el planteado por la defensa.

Explica que el recurso del querellante particular resulta procedente por cuanto la sentencia absolvió a Corbacho Blanck por el hecho 10 que se le acusaba luego de valorar casi exclusivamente la inexistencia de lesiones en el menor y sin tomar en cuenta diversos elementos. Así, las declaraciones del médico del Cuerpo Médico Forense -que dio cuenta de la posibilidad de que el hecho pudiera haber ocurrido, no obstante no existir lesiones-, el relato en Cámara

Gesell del menor de edad y la ausencia de elementos que permitieran dudar de la veracidad de su testimonio, como manejo de la información con fines gananciales o circunstancias similares.

En relación al recurso de la defensa, considera que se trata de un intento de aislar los indicios a fines de menoscabar el contundente valor probatorio que surge de su análisis conjunto. Señala que el *a quo* llevó adelante un trabajo de valoración y análisis de todo el plexo probatorio, y que los relatos de las víctimas fueron contemplados minuciosamente y cotejados con la prueba instrumental y pericial pertinente. Cada una de las víctimas fue individualizada.

Sobre las nulidades por vaguedades en la determinación de las circunstancias temporales o del sujeto pasivo, sostiene que constituyen una reedición de planteos formulados durante el debate y resueltos en la sentencia. Considera válida la remisión a la acusación fiscal, de la que surge la descripción del lugar de comisión, las fechas entre las cuales tuvieron lugar los hechos y sus específicas particularidades. Particularmente en relación a los delitos de corrupción de menores, explica que en la acusación se señalaron exhaustivamente los extremos requeridos, con identificación de cada uno de los niños y niñas que intervinieron como sujetos pasivos o testigos.

Afirma que los derechos de defensa en juicio y al debido proceso de los encartados estuvo garantizado, sin que se hayan menoscabado sus posibilidades defensivas. En cuanto a las lesiones constatadas, las califica como elucubraciones defensivas vertidas en el marco de la estrategia de aislar indicios y atribuir su origen a hechos distintos a los investigados, pero que toman un cariz distinto a la luz de todos los elementos de prueba reunidos. En particular, destaca que la sentencia tomó en cuenta los indicadores de credibilidad.

En este orden, afirma que el análisis del *a quo* en relación a cada hecho fue completo, y resultado de una perspectiva integral tendiente a considerar las características de las víctimas y su debida protección.

En punto a la capacidad del acusado Gómez, sostiene que la Dra.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Gorra, psiquiatra, legista y magister en criminología concluyó categóricamente que se encontraba apto y reunía las condiciones psíquicas para afrontar un juicio.

Concluye en que la defensa más que señalar agravios concretos, reformula en esta instancia los argumentos planteados durante el juicio, con una interpretación de la prueba de modo favorable a los imputados, pero sin demostrar arbitrariedad en el fallo. Por el contrario, y a su modo de ver, el plexo probatorio luce exhaustivamente valorado según las reglas de la sana crítica racional.

VI.- Audiencia de informe oral

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de informe oral ante esta Suprema Corte de Justicia, en modalidad virtual, los representantes del querellante particular informaron oralmente su recurso, la defensa contestó la vista al respecto y el representante del Ministerio Público Fiscal informó su dictamen. Las constancias audiovisuales de la misma obran en los registros de Secretaría.

VII.- La solución del caso

Puesto a resolver la cuestión en tratamiento, adelanto a que a mi juicio corresponde confirmar la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Penal Colegiado y rechazar tanto el recurso de casación planteado por el querellante particular como el recurso de casación formulado por la defensa de los imputados, en base a las consideraciones que a continuación expondré. A continuación, me ocuparé de analizar cada uno de ellos en el orden en que han sido planteados.

a.- Recurso de casación del querellante particular

1.- El recurso impugna la absolución por el beneficio de la duda de Corbacho Blanck del hecho 10 que se le atribuía, decisión a la que el Segundo Tribunal Penal Colegiado arribó por considerar que los elementos de prueba incorporados a la causa eran insuficientes para tener por acreditado el hecho acusado. La impugnación se asienta sobre dos agravios: falta de observancia de las reglas de la sana crítica y, a su vez, de la acusación fiscal (v. recurso, fs. 6032 y 6033).

Por una parte, afirma que la decisión no observó las reglas de la sana crítica racional porque asignó excesivo peso probatorio a la inexistencia de lesiones en el menor de edad, sin tomar en cuenta las características del medio comisivo empleado, las declaraciones del médico del CMF que validó la posibilidad de que el hecho hubiera ocurrido no obstante no constatarse lesiones, la precisión del relato en Cámara Gesell de la víctima, ni la inexistencia de elementos que permitieran dudar de su veracidad. Por otra parte, el recurrente se queja de que no se tomó en cuenta la acusación alternativa propuesta por la acusación que permitía, para el caso de que no se considerase acreditado el medio comisivo del delito de abuso sexual con acceso carnal, la condena por abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, segundo párrafo del CP).

2.- El análisis de los fundamentos de la sentencia y las pruebas invocadas por el recurrente me convence de que la impugnación no puede prosperar en esta instancia.

Comenzaré por la segunda crítica, relativa a la calificación jurídica del hecho, pues considero que no deslindar esta cuestión en primer término puede conducir a equívoco. La sentencia impugnada absolvió al acusado Corbacho Blanck por el hecho 10 –descrito en la primera parte de este voto–, calificado como abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser el autor encargado de la guarda, ministro de culto y por ser cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con el mismo,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

delito previsto en el art. 119 segundo párrafo, en función con el cuarto párrafo incisos b y f del Código Penal (v. sentencia, fs. 5899).

Durante la audiencia de informe oral de los recursos ante esta Suprema Corte de Justicia el representante de la acusación pública dejó establecido con claridad que, durante el debate, el Ministerio Público Fiscal consideró que para la comisión del hecho se había utilizado un palo, y que por eso mantuvo la acusación por abuso sexual gravemente ultrajante agravado, en lugar de hacerlo por abuso sexual con acceso carnal agravado. Aun así, aunque se hubieran mantenido acusaciones alternativas, lo cierto es que el Tribunal *a quo* absolvió al acusado por el hecho calificado de la manera en que lo solicita el querellante particular en su impugnación. De modo tal que corresponde descartar la pretendida inobservancia de la acusación fiscal alegada y analizar, a la luz de esta perspectiva, el agravio relativo a la errónea valoración probatoria.

En relación a ello, y de forma preliminar, debo señalar que la absolución por beneficio de la duda a la que arribó el tribunal *a quo* no significa negar la existencia material del hecho, sino aplicar un principio de trato que es fundamental para nuestro sistema jurídico: el *in dubio pro reo*. Sobre éste la CSJN ha señalado que es corolario de la presunción de inocencia, y en función de ello *«al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda; pues el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación»* (Fallos 342:2319). También el cimero Tribunal de la Nación ha establecido que *«[c]uando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme»* (Fallos 339:1493).

Dicho esto, debo señalar que no coincido con la crítica planteada por los representantes del querellante particular y la acusación pública según la

cual el tribunal *a quo* ha valorado la prueba de manera errónea o contraria a las reglas de la sana crítica racional. Por el contrario, advierto que ha tomado en consideración los elementos probatorios relevantes y, aun así, brindó las razones por las que consideraba que no había alcanzado el grado de certeza necesario para superar el estándar de duda razonable. De esta manera, el cuestionamiento del querellante luce, a mi juicio, como un desacuerdo propio del rol procesal que desempeña, antes que como un argumento demostrativo de un agravio procedimental que permita desvirtuar la validez de la sentencia cuestionada.

En efecto, según las constancias de la causa resultó determinante para el tribunal de instancia previa la falta de certeza sobre el medio comisivo empleado en el abuso sexual que se atribuía al autor. Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el *a quo* tomó en cuenta la declaración en Cámara Gesell de la presunta víctima y destacó que el menor de edad no aportó precisiones al respecto. Tengo en cuenta que en la audiencia de informe oral llevada a cabo ante esta Suprema Corte de Justicia el representante de la querrela particular repasó con precisión las palabras concretas con que se expresó el niño. De allí surge que, en un tramo de su declaración -luego de ratificar haber sido víctima de abuso sexual por parte de Corbacho Blanck- el menor de edad afirmó que durante el hecho había estado de espaldas y no había visto con qué lo abusaban. Coincidió con el *a quo* respecto de que no es posible tener por acreditado un abuso sexual con acceso carnal ni uno gravemente ultrajante por parte de Corbacho Blanck en este caso, pues el suceso descrito en la acusación habría sido violento –en tanto habría lastimado a la víctima, al punto de hacerla sangrar– y requiere mayor certeza que la que es posible alcanzar con la prueba a disposición respecto del medio comisivo empleado.

No se trata de que solamente existan imprecisiones sobre la correcta calificación jurídica que corresponde asignar al hecho. Como se verá luego, se trata de que se ha acusado a Corbacho Blanck de un hecho que tiene una sola característica que lo torna un «abuso sexual»: el haber penetrado -o intentado penetrar- a la víctima y haberla hecho sangrar. En tanto esa circunstancia no ha

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

podido acreditarse, ninguna parte restante del hecho es suficiente para motivar una condena por un abuso gravemente ultrajante.

Esta conclusión no se ve conmovida por la inclusión en el razonamiento de otras pruebas pues no se advierte de qué manera la restante prueba invocada permitiría alcanzar mayor certeza sobre la facticidad en cuestión.

Así, el recurrente solicita que sean tenidas en cuenta las características del medio empleado. Tengo en cuenta que el hecho denunciado habría sido cometido por un adulto respecto de un menor de edad, en circunstancias agravadas por su relación desigual de poder –pues, además de adulto, se trataría de un ministro de culto que estaba encargado del cuidado del menor- y luego de conducir a la víctima a un espacio de indefensión fuera de la vista de los demás –la capilla–. Sin embargo, estas circunstancias no aportan información sobre la materialidad concreta del suceso calificado como «abuso sexual gravemente ultrajante», ni sobre el medio empleado para cometerlo –el pene, o un palo-. A diferencia de lo que ocurre en relación a otros hechos por los cuales se acusó a Corbacho Blanck, en este caso los indicios no se asocian a otros elementos que les puedan aportar sentido incriminador, ni en sí mismos –con su adecuada valoración integral- pueden considerarse suficientes para acreditar el hecho.

Lo mismo ocurre con las declaraciones del médico del CMF que validó la posibilidad de que el hecho hubiera ocurrido no obstante no constatare lesiones, y con el examen que alude a la inexistencia de elementos que permitan dudar de la veracidad del relato del menor de edad. Respecto a lo primero, considero que el objeto que acredita el informe, es decir, aquello sobre lo que se expide, no constituye una prueba directa del hecho. El informe da cuenta de la posibilidad de abusos sexuales sin lesiones. Se trata de un supuesto fáctica y jurídicamente posible, sobre el cual este Tribunal se ha expedido en diferentes ocasiones (vgr. «Gallardo López»). Sin embargo, y como señalé antes, la descripción del hecho acusado señala que las características del abuso serían tales

que habrían *lesionado* a la víctima al punto de haberla hecho sangrar. Este último dato, que surge del relato del menor de edad, a mi juicio eleva las exigencias probatorias en relación con el examen físico. El hecho de que no se hayan constatado lesiones -graves ni leves-, si bien no constituye una prueba de descargo, tampoco contribuye a reforzar la certeza positiva de que el hecho haya tenido lugar tal como se lo describe en la acusación.

Lo mismo puede decirse respecto a lo segundo, es decir, la ausencia de indicios que permitan dudar de la veracidad del relato del entonces menor de edad, tales como manejo de la información con fines gananciales o circunstancias similares. Sin perjuicio de que –a mi juicio– la coherencia interna de la descripción del suceso por parte de una víctima vulnerable debe ser analizada a la luz de las diversas interseccionalidades que la atraviesan -como su edad o sus capacidades comunicativas-, lo cierto es que de su relato no surgen elementos que permitieran al juzgador tener por acreditado el hecho acusado. Esto no tiene que ver con atribuir grados de credibilidad o no a su versión, sino que se vincula a que uno de los elementos centrales del abuso sexual atribuido a Corbacho Blanck es el acceso carnal o un abuso que, sin implicar acceso carnal, fue gravemente ultrajante. Precisamente sobre esas circunstancias la declaración del menor de edad resultó poco clara y no se encuentra respaldada por prueba periférica. Esto no significa elevar el estándar probatorio, sino solamente señalar que, en este caso, la ausencia de rastros de lesiones resulta determinante para generar el estado de incertidumbre racional al que aludió el tribunal *a quo*.

Puesto en términos claros, la prueba existente resulta insuficiente para tener por acreditado el suceso que se le atribuyó al acusado, sea que se lo califique como abuso sexual con acceso carnal agravado o como abuso sexual gravemente ultrajante agravado. Los términos de la acusación requieren tener por acreditada cierta materialidad y ello no ha ocurrido. Esto es que «[...] *el cura Horacio Hugo Corbacho* [...] *llamó al menor sordomudo de 5 años de edad aproximadamente* [E.L.V.] *y lo llevó al interior de la Capilla, donde están los asientos. En ese lugar, ubicó al niño* [E.L.V.] *parándolo sobre un elemento más*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

elevado, para luego pararse Corbacho detrás del menor y accederlo carnalmente vía anal, haciéndole sangrar la cola y diciéndole “esto te lo callás”». Coincidió entonces con la conclusión del *a quo* según la cual el caudal probatorio colectado resulta insuficiente para tener por acreditado ese hecho. Así, la duda a la que alude el tribunal *a quo* es efectivamente racional y se encuentra fundada, sin que las alegaciones que efectuara el recurrente ni las consideraciones vertidas por el Ministerio Público Fiscal logren conmover esta conclusión.

En base a las razones expuestas, considero que el recurso de casación planteado por el querellante particular en autos debe ser rechazado por esta instancia.

b.- Recurso de casación de la defensa de los acusados Corbacho Blanck, Corradi Soliman y Gómez Bravo

El detenido estudio de la cuestión me convence de que el recurso debe ser rechazado en esta instancia. Anticipo que la motivación de la sentencia es suficiente para su mantenimiento como acto jurisdiccional válido, pues no adolece de falencias que impliquen su anulación. Esto, a la luz de la reiterada jurisprudencia pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia según la cual, para conllevar tal extrema solución, los defectos del acto jurisdiccional deben revestir una entidad tal que equivalga a la ausencia de fundamentos, lo que en la especie no ocurre (conf. «Figuroa Pérez», «Gómez Malcom», «González Lucero», entre otros).

A efectos de exponer de manera clara las consideraciones que me conducen a rechazar el recurso de la defensa organizaré el tratamiento de los agravios del modo que sigue. En primer lugar, me ocuparé de los agravios vinculados a cuestiones procedimentales previas o concomitantes al juicio (1), esto es, las vinculadas a la capacidad del acusado Gómez Bravo (1.i), a cuestiones de admisibilidad probatoria (1.ii) y a la pretensa nulidad de las acusaciones (1.iii). En segundo orden, ingresaré en el análisis de los múltiples cuestionamientos de la defensa a la valoración probatoria llevada a cabo por el *a quo* (2). Finalmente,

examinaré vicio *in iudicando* vinculado a la tipicidad del hecho n° 3 atribuido a Corbacho Blanck (3). Veamos.

1.- Agravios sobre vicios procedimentales previos o concomitantes al juicio

i.- Conforme al orden de tratamiento anticipado, principiaré por el examen de los argumentos defensivos dirigidos a atacar la decisión del tribunal respecto de la capacidad procesal de Armando Gómez Bravo. A efectos de evitar reiteraciones, y sobre el desarrollo del agravio, me remito a lo expresado en el punto III.2.vi de este voto.

Según entiendo, el agravio no puede ser acogido en esta instancia, pues la resolución del *a quo* aparece debidamente fundada en punto a la capacidad del acusado en cuestión para estar en juicio, sin que los argumentos defensivos logren conmover la racionalidad de la decisión al respecto.

El asunto fue tratado como primera cuestión en la sentencia (fs. 5909 vta./5910), donde se explicó que la defensora Arlotta solicitó que se realizaran en forma urgente los exámenes necesarios para resolver la situación de Gómez Bravo, y que en base a ello se dispuso la realización de una pericia por parte de la Dra. María Patricia Gorra, docente del Departamento de Neurociencias de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Cuyo, cuyo dictamen fue agregado en autos. Durante la cuarta jornada de debate, la Dra. Gorra explicó su dictamen.

El tribunal tomó en consideración las credenciales técnicas de la Dra. Gorra –esto es, que se trata de una médica psiquiatra, legista y magíster en criminología– y su conclusión categórica sobre la aptitud del acusado para afrontar un juicio. Meritó que la profesional afirmó que Gómez Bravo reunía las condiciones psíquicas necesarias, conocía y comprendía el lenguaje de señas empleado en el juicio y mantenía conservado su juicio crítico, sin patologías psiquiátricas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

La decisión aparece suficientemente tratada y motivada, sin que los argumentos defensivos logren conmover su razón. La defensa afirma que se omitió valorar el informe –que arribaba a una diferente conclusión–realizado por las profesionales Siderakis y Bermolen durante la investigación; mas este argumento no resulta oportuno por cuanto se advierte que el tribunal dispuso la realización de una nueva pericia a efectos de zanjar la cuestión -que ulteriormente fue realizada por una profesional de la Universidad Nacional de Cuyo-, sin que conste que la defensa se haya opuesto a esta decisión. Respecto de la alegación sobre la falta de utilización de pictogramas para explicar conceptos abstractos, la crítica queda en una mera afirmación genérica, que no ha sido concretada mediante una explicación de qué conceptos no habría podido comprender Gómez Bravo, ni cómo ello afectaría su derecho de defensa, por lo que no puede ser acogida en esta instancia.

Por estos motivos, entiendo que el agravio no resulta procedente. Tengo presente que la capacidad para estar en juicio constituye una condición esencial de la legitimidad del procedimiento. Ello no sólo surge del expreso texto de nuestra ley procesal (v. arts. 96 y 97 del CPP), sino que constituye una de las bases del sistema de enjuiciamiento liberal estatuido en nuestro bloque de constitucionalidad.

Al respecto, se ha señalado que *«existen precondiciones de la responsabilidad penal. Estas son las condiciones que deben cumplirse para que el juicio sea siquiera posible o legítimo. No son condiciones cuyo cumplimiento justifique la condena del acusado y cuyo incumplimiento imponga su absolución. Antes bien, si no se cumplen el acusado no puede ser, en sentido estricto, ni condenado ni absuelto, ya que, en sentido estricto, no puede ser juzgado. Las precondiciones de la responsabilidad penal son condiciones de la legitimidad del juicio penal»* (DUFF, A., 2015, *Sobre el castigo: Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*, PONS, H. traductor, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, p. 138).

Esto responde a que, para una concepción republicana, «*el juicio penal debería entenderse no meramente como una investigación sobre una acusada -en la que esta no tiene un rol activo-, sino como un proceso en el cual ella tiene que ser una participante activa. Se la convoca a responder a una acusación penal, ya sea para admitirla declarándose culpable, o para defenderse negando los hechos alegados o proponiendo alguna defensa que disfrute de reconocimiento jurídico. Del mismo modo, una condena no sólo es un fallo sobre la acusada, a saber, que ha cometido el delito: es un fallo que recae en ella, como condena de su conducta. Un juicio penal pretende ser, y debería ser, un proceso racional de comunicación en el que la acusada está activamente involucrada. [...] En consecuencia, el juicio debe dirigirse a la acusada como alguien que puede ser debidamente llamada por un tribunal a responder por la conducta alegada. Podemos expresar este requisito diciendo que el tribunal debe tratarla como una ciudadana responsable y que ella debe serlo: responsable en el sentido de que tiene que responder ante ese tribunal. [...] Una condición esencial del juicio -una condición sine qua non para que el juicio pueda realizarse en forma apropiada- es, entonces, que la acusada sea una ciudadana responsable. Si no lo es, no puede ser juzgada como corresponde» (DUFF, A., op. cit. p. 139).*

Por esta razón, la primera y más obvia condición de la responsabilidad penal concierne a las *capacidades* de la persona a quien se juzgará: debe ser capaz de responder a la acusación. Esto implica que debe entender la acusación y el transcurso del juicio, y dar instrucciones a su abogado. Si no puede entender el proceso, no puede *dar respuestas* frente a las acusaciones que se le imputan. En el caso que nos ocupa, el tribunal ha tenido por acreditado que el acusado Gómez Bravo es capaz -en este sentido- para responder por la acusación, y para ello se ha valido de la producción prueba pericial que la defensa no ha objetado. Sobre esta base, la crítica no puede prosperar.

ii.- Corresponde ahora ingresar al tratamiento de los agravios asociados al ingreso al debate de elementos probatorios y a su control por parte de la defensa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

El recurso plantea que el tribunal se extralimitó en la decisión sobre admisibilidad de prueba -v. punto III.1.vii de este voto-, que la decisión se basa en prueba no admitida en la etapa preliminar -v. punto III.1.v-, que se impidió a la defensa interrogar a la víctima [D.L.] -v. punto III.1.v-, y que Corradi Soliman no fue informado de las pruebas que se produjeron en su contra mientras no estaba presente en la audiencia -v. III.1.vi-. En ese orden serán analizados.

En primer lugar, debo señalar que la defensa no ha concretado el agravio según el cual el tribunal basó su decisión en prueba no admitida en la audiencia preliminar, de modo que no es posible proceder a su análisis. No se advierte, de la lectura del escrito recursivo, que este agravio haya sido desarrollado mínimamente con el señalamiento de la evidencia en cuestión, de modo tal de examinar si se valoró prueba inválidamente incorporada, para acreditar qué premisas, ni si ello era susceptible de causar un perjuicio a la defensa o demuestra parcialidad del juzgador.

Algo similar ocurre con el argumento que impugna la exclusión de los intérpretes oficiales que conocieron los hechos antes de la denuncia, ofrecidos por la defensa y sin mediar oposición por las partes acusadoras. La expresión del agravio es superficial y sumamente breve, sin individualización de los testigos en cuestión ni de los puntos en los cuales su declaración permitiría poner en tela de juicio el resultado de la decisión. Tampoco explica por qué el tribunal se habría «extralimitado», pues la escueta expresión de la defensa no se ocupa de contrastar las atribuciones que le corresponden al órgano jurisdiccional con sus límites, ni de demostrar cómo éstos habrían sido traspasados. En definitiva, no se trata de un argumento que pueda tener cabida en esta instancia y no resulta demostrativo de una infracción a las reglas sobre admisibilidad de prueba previstas en nuestra ley procesal (v. arts. 207, 368, 369, 370, entre otros, del CPP).

En tercer lugar, y en punto a la falta de información al acusado Corradi Soliman de las pruebas que se produjeron en su contra mientras fue internado por haberse descompuesto, encuentro pertinente destacar que de la

compulsa de los registros audiovisuales del debate, surge que el nombrado se ausentó de las audiencias que tuvieron lugar desde el 14/08/19. En esa audiencia, el presidente del Tribunal expresó que *«en lo que hace a la situación de las cámaras Gesell que se van a hacer transcribir en la audiencia, se ha resuelto que contando con las desgrabaciones escritas de lo que se ha planteado en cámara Gesell, se le va a entregar al imputado Corradi una copia de la desgrabación de cada una de ellas para que tome conocimiento de lo que se ha visto en ese momento. En tercer lugar, se encuentra en trámite –no sabemos qué resultado va a tener, está gestionando la OGAP- un software con subtítulos que simultáneamente se le va a hacer saber a Corradi con una computadora como está puesto allí, con letras abajo, con transcripción, para que vaya tomando conocimiento de lo que se va diciendo en las distintas audiencias que se vayan realizando. Por el momento, esas son las medidas que se van a tomar en relación al señor Corradi en relación a sus dificultades para escuchar. Y por último, [...] hemos obtenido de parte del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y de la Suprema Corte de Justicia el servicio de dos auxiliares que se van a turnar por día para que hagan una transcripción simultánea de lo que se va resolviendo en la audiencia, que se le va a ir entregando a la defensa del señor Corradi para que ella haga uso de estas transcripciones que en este momento ya están trabajándose [...]. Con eso consideramos que estaría cubierta la situación del señor Corradi, para que pueda entender y atender todo lo que está ocurriendo»* –v. registro audiovisual audiencia del día 14/08/2019, min. 04:00 a 07:03–.

La transcripción efectuada permite descartar el agravio, pues surge con claridad que el Tribunal *a quo* dispuso trasladar a la defensa la tarea de efectivizar la puesta en conocimiento a Corradi Soliman de todo lo que ocurría en las audiencias de debate y lo que se declarara en Cámara Gesell, y que la proveyó de los medios necesarios para ello, sin que la defensa se haya opuesto oportunamente. Resulta contradictorio e improcedente en esta etapa procesal, discutir el punto en los términos en los que lo ha planteado la defensa.

En cuarto orden, en relación a la pretendida afectación del debido

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

proceso por limitación de la defensa material al impedir el interrogatorio de la víctima D.L., debo señalar que el agravio tampoco procede en esta instancia. La compulsión de los registros audiovisuales de las audiencias que se realizaron entre los días 16/09/19 y 17/09/19 da cuenta de que la declaración de la víctima D.L. se llevó adelante mediante la reproducción de la grabación de la Cámara Gesell realizada antes, a lo que la defensa no se opuso. Resulta improcedente el reclamo, en esta instancia, de la metodología de incorporación de la testimonial en cuestión que también fue consentida por la defensa durante el debate.

Más allá de esta razón estrictamente formal, la decisión del tribunal *a quo* sobre el modo de incorporar la declaración de D.L. que la defensa impugna es, en sí, materialmente correcta. En este sentido, me parece apropiado traer a colación la resolución n° 20/2005 del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ECOSOC), en la que se ha pronunciado con recomendaciones en cuanto a la reducción al mínimo indispensable de todo contacto innecesario del niño con el proceso de justicia, resaltando el derecho del niño a ser protegido de sufrimientos durante el proceso judicial, a cuyos efectos los profesionales intervinientes deberán aplicar diversas medidas, fundamentalmente para limitar el número de entrevistas. Igualmente, la ley modelo sobre «La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos», en su artículo 13, establece que, en la medida de lo posible, el investigador deberá evitar repetir el interrogatorio durante el proceso, con el fin de evitar la victimización secundaria del menor de edad. Encuentro pertinente tomar en consideración estos lineamientos, pues aunque no constituyen normas vinculantes para la jurisdicción, aportan a mi juicio criterios que permiten trasladar un enfoque de derechos humanos a la práctica.

En línea con la concepción señalada esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que *«esa declaración testimonial deba ser caracterizada como sui generis, debido a que, si bien materialmente el acto no es definitivo e irreproducible -ya que no es imposible, en los hechos, que la víctima declare en el proceso penal en una o varias oportunidades-, existen buenas razones para*

tratarlo como tal. Por un lado, porque es desaconsejable someter a la víctima a numerosas entrevistas sobre el mismo hecho, ya que en cada relato ella vivencia nuevamente la situación, reviviendo la angustia provocada por él, dificultando en consecuencia la recuperación terapéutica. Por otro lado, con el transcurso del tiempo es normal que la víctima de corta edad olvide lo sucedido o sus recuerdos sean cada vez menos precisos» (conf. «Biscontín Tobares»).

A su vez, también se ha señalado que «[...] los niños deben declarar la menor cantidad de veces posibles a fin de evitar su revictimización o un impacto traumático en ellos, respetando de esta manera el interés superior del niño y asegurando el derecho de defensa, conforme lo establecen Tratados Internacionales con jerarquía constitucional» y que «la declaración de los menores víctimas en Cámara Gesell no afecta garantías constitucionales de los imputados» (conf. «Basualdo Cabezas», en el mismo sentido, «Morales Tordoya», «Fernández Algañaraz», entre otros).

iii.- Deslindadas estas cuestiones pasaré al examen de los agravios vinculados a la nulidad de las acusaciones. En este sentido, es posible identificar dos «secciones» en el argumento: una *concreta* dirigida a cuestionar la acusación por el delito de promoción a la corrupción de menores agravada por ser el autor encargado de la guarda por falta de identificación de las víctimas -v. puntos III.2.i y III.3.vi de este voto-, y otra *genérica* que solicita la nulidad de las restantes acusaciones por falta de determinación temporal de los hechos -v. punto III.2.ii-.

Respecto de la primera de ellas, advierto que la crítica parece manifestar un mero descontento -jurídicamente irrelevante- con la decisión del *a quo*, pues el argumento reafirma las alegaciones efectuadas durante el debate y contestadas en la sentencia, sin demostrar que ésta incurra en un error. La crítica puede ser resumida del modo que sigue: se acusa a Corbacho Blanck y Corradi Soliman del delito de corrupción de menores, pero la descripción del hecho no incluye la identificación de las víctimas, de modo tal que no hay un sujeto pasivo determinado, lo cual limita y vulnera el derecho de defensa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

La sentencia se ocupó de este problema, y señaló que un detenido análisis de la acusación fiscal permitía identificar con claridad, en forma concreta y específica, a quiénes se habían dirigido los actos de promoción o facilitación de la corrupción. Dice al respecto la resolución que *«[e]n efecto, a partir de la página 90 de la extensa pieza requirente, el acusador público realiza una exhaustiva descripción de tal extremo, identificando a cada uno de los niños y niñas que intervinieron, ya sea como sujetos pasivos y/o testigos de tales hechos. Así, por ejemplo, se menciona a la testigo de identidad reservada número uno [D.L.] como la adolescente que acudió a la habitación donde se hacía ingresar a los niños a ver películas pornográficas, en las que se les exhibía representaciones filmicas de sexo oral y penetración. También se menciona a [R.O.A.S.], [J.A.], [N.C.], [A.P.R.] y [M.d.l.Á.B.], como algunos de los niños y niñas (albergados o no en el instituto) a quienes se les exhibía este tipo de material. Es decir, no sólo se identifica a los sujetos pasivos de tales conductas, sino también los medios comisivos. En tal sentido, cabe poner de relieve el apartado en el que se hace referencia al testimonio brindado por [G.M.] en el que refiere que uno de los imputados los incitaba a que tuvieran sexo y que Jorge Bordón "...le decía a José Luis que abusara de los chicos. Afirmó que ellos eran incitados por los adultos mencionados a tener sexo, refiriendo que el "padre Nicola" y "Jorge" (Bordón) encerraban a los niños con llave en el pasillo de los dormitorios para que José Luis los abusara [...]. Agregó que José Luis después que abusaba a [J.] lo mandaba a hacer lo mismo con los demás niños y después hacía lo mismo con él y los demás, refiriendo el dicente al declarar: "mi alma se apagó con todo esto y yo estoy en el infierno". En otro apartado se menciona a [R.M.] y a [A.P.R.] como niños que recibían las revistas pornográficas y/o visualizaban películas del mismo tipo suministradas por José Luis Ojeda y el encartado Nicola Corradi»* (fundamentos, fs. 5910 vta. y 5911, el destacado pertenece al original).

El recurso de la defensa cuestiona el fundamento del *a quo* con el siguiente argumento: si el tribunal debió revisar completamente la acusación para identificar a las víctimas del hecho, entonces tuvo que hacer un *«razonamiento»*

para «deducir» su identidad. Que haya debido deducirlo ratifica que las víctimas no se encontraban determinadas de forma evidente en la plataforma fáctica, que debió ser «reformulada» introduciendo nombres de víctimas.

No considero que esta crítica sea procedente en esta instancia, pues omite considerar que el tribunal *a quo* también sostuvo que la acusación constituye un acto procesal de carácter complejo e integral, que no puede reducirse a determinados segmentos o apartados; y que señaló que una «lectura completa» de la acusación permitía, en el caso, advertir las descripciones mencionadas precedentemente, en salvaguarda de la garantía de defensa en juicio. Así, consideró el *a quo* que la defensa pudo negar esos hechos, refutarlos o explicarlos, analizar su posible atipicidad, casos de ausencia de capacidad física o psíquica o eventual consentimiento, tal como lo hizo en su alegato (fundamentos, fs. 5911 y vta.).

La crítica recursiva, en definitiva, luce como un argumento sesgado. Es que no aparece procedente que la defensa cuestione la necesidad de razonar sobre la acusación: es erróneo afirmar que, porque deban realizarse inferencias lógicas, un planteo no sea claro. Precisamente esta es una de las razones que motiva y justifica la asistencia técnica legal de las personas que son llamadas a responder por hechos considerados delictivos. Aun así, en el caso no ha sido necesario tal «razonamiento deductivo» para identificar los nombres de las víctimas del hecho en cuestión, que surgen del tenor literal de la pieza acusatoria.

Las reglas procesales que rigen el enjuiciamiento penal son claras respecto de que el requerimiento fiscal debe contener -bajo pena de nulidad- los datos personales de los imputados; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal (art. 358 del CPP). Nada dice sobre la forma en la que deben ser expresados, aunque la práctica usual muestre que la relación circunstanciada del hecho se encuentra en un apartado específico, como en el caso. Sin embargo, aunque en general al trabajar en el ámbito jurídico constituya una buena práctica el abordaje analítico,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

ordenado y metódico de cada una de las cuestiones a las que la ley atribuye relevancia -vgr., el relato del hecho-, lo cierto es que asiste razón al *a quo* respecto de que la pieza acusatoria es un acto jurídico en su totalidad -no sólo en algunas partes- y que el acusado debe defenderse de todos los hechos con las características que surjan de toda la pieza. En definitiva, si bien hubiera sido deseable desde un punto de vista técnico que los nombres de las víctimas se encontraran en el relato del hecho, la ley procesal penal no exige un determinado orden a las cuestiones, bastando con que el hecho se encuentre identificado con claridad, precisión y sea expresado de modo circunstanciado, tal como ocurre en el caso. Por último, debo señalar que tampoco el recurrente ha justificado que el pretendido vicio procedimental haya afectado su derecho de defensa, pues se ha limitado a mencionar la cuestión sin señalar defensas que no haya podido invocar, o pruebas que en su caso habría ofrecido en el proceso.

La segunda «sección» del planteo de nulidad de la acusación es genérica en el sentido de que se dirige contra todos los hechos. El argumento sostiene que la inviolabilidad de la defensa se vio vulnerada en razón de las imprecisiones temporales de la acusación, y que en este caso las indeterminaciones no pueden ser «salvadas» mediante deducciones de la pieza acusatoria.

También sobre este punto el Tribunal *a quo* se expidió, y lo hizo a mi juicio de manera clara, suficiente y motivada. Afirmó que *«las deficiencias en la precisión de los hechos en el relato de los niños y principalmente en menores que han sufrido experiencias de abuso sexual, obedecen a una cuestión un tanto más compleja que guarda relación tanto con su propia etapa evolutiva, así como también con las secuelas que le apareja la situación traumática vivenciada, resultando tales particularidades fundamentales al momento de valorar su testimonio. Entre ellas cabe destacar en el caso bajo examen, el extenso tiempo transcurrido entre los hechos bajo investigación y el momento en que fueron formuladas las denuncias que dieron inicio al proceso. La Corte Suprema de Justicia de la Nación plasmó ese criterio in re “Luque”, al señalar que «...*

corresponde rechazar el agravio fundado en la nulidad de la sentencia por carecer de la determinación circunstanciada del hecho, pues si bien no pudo establecerse el lugar exacto, lo cierto es que la coordenada temporal y de la espacial puede deducirse dónde ocurrió y la defensa no demostró de qué manera la descripción espacial aproximativa efectuada por el tribunal afectó en concreto su derecho de defensa» (CSJN, Fallos 325:3118 –cfr. Dictamen del Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos y conclusiones se remitieron la mayoría de los jueces del Máximo Tribunal Nacional» (fundamentos, fs. 5911 vta.).

También citó el precedente «Sayd Carrizo» de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza, donde se afirmó que *«en los casos de abuso sexual, cuando las víctimas son niñas y niños, la determinación cronológica de los hechos, así como los matices en relación a las circunstancias de modo y lugar, deben ser menos estrictas. Debe considerarse el perfil psicológico del niño o niña, su edad, su capacidad de situarse en el tiempo y demás particularidades que puedan influir de algún modo en la precisión de su relato. Por lo que, si existe alguna variación de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello no supone una violación al principio de congruencia»*. En este orden, el *a quo* afirmó que no conducía a ningún objetivo enarbolar la bandera de las garantías por las garantías mismas.

La defensa ha cuestionado la pertinencia de invocación de los precedentes señalados, pues en el caso «Luque» no existía la doble indeterminación de sujetos pasivos y de circunstancias temporales que se da en el presente caso, y en «Sayd Carrizo» se habla de «matices» en la determinación cronológica de los hechos, y no de indeterminación absoluta como ocurre aquí. También critica la afirmación sobre las garantías, pues ninguna garantía es en sí abstracta.

Sobre este punto, considero que el cuestionamiento de la defensa no resulta suficiente para modificar la solución a la que llegó el tribunal de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

sentencia. Veamos.

Efectivamente, las expresiones vertidas por el *a quo* sobre las garantías es desafortunada. Hablar de «*enarbolar las banderas de las garantías por las garantías mismas*» implica -según mi modo de ver- una expresión con lenguaje fuertemente emotivo, cargado de contenido político y coyuntural impropio de una decisión judicial. Las garantías del proceso penal son una victoria del liberalismo que dio origen a nuestra constitución, y representan un avance innegociable sobre los sistemas autoritarios de gobierno y administración de justicia, y en particular sobre el sistema inquisitivo en materia penal. Las garantías no sólo constituyen un mandato moral en estos términos, sino que formalmente también son parte de las normas fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y, como tal, son dignas de respeto *en sí mismas* e indiscutibles jurídicamente.

Sin embargo, lo cierto es que la cita de la defensa es sesgada y que la lectura completa del párrafo en cuestión aclara el sentido de la expresión. Véase, el Tribunal afirmó que «*entiendo no conduce a ningún objetivo, desde la perspectiva de la necesidad de equilibrar las dos tensiones que animan al proceso penal, enarbolar la bandera de las garantías por las garantías mismas, esto es, la exigencia de un completo respeto de las garantías “en abstracto” que, en definitiva, termina por hacer también “abstracto” al proceso penal, desconociendo que todo proceso opera sobre un caso concreto, sobre unas circunstancias determinadas, sobre unas necesidades que le son propias y, es en ese contexto, donde habrá que determinar el respeto de las garantías*» (fundamentos, fs. 5911 vta.). Tal como puede verse, la expresión en tela de juicio no constituye más que la declaración de un criterio sobre la invocación de garantías, que exige la existencia y demostración de un interés de parte.

Este criterio también ha sido afirmado en diferentes oportunidades por la Sala Segunda de esta Suprema Corte de justicia, aunque en diversos términos: «*en materia de nulidades debe primer un criterio de interpretación*

*restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando existe un derecho o interés legítimo lesionada, de modo que cause un perjuicio irreparable (entre otros, in re “Acosta”, A. 63. XXXIV, sentencia de fecha 04/05/2000)» (conf. «Inc. Battocchia, Mario William», entre otros). De modo que una interpretación solidaria del argumento sostenido por el Tribunal *a quo* permite descartar la crítica defensiva.*

Resta entonces analizar si, como afirma la defensa, las imprecisiones temporales en cuestión conllevan la nulidad de las acusaciones. Téngase presente que esta crítica se vincula con el argumento, reiterado por la defensa a lo largo de su recurso, según el cual no se ha demostrado que Corbacho Blanck haya estado en Mendoza al momento de los hechos, pues no consta que se haya trasladado desde La Plata, donde prestaba servicios -ver puntos III.(2).v, III.(3).i, III.(3).v, III.(3).vii de este voto, entre otros-.

Para dilucidar esta cuestión debe tenerse en cuenta que a los acusados se les atribuye la comisión de diferentes formas de abuso sexual contra un gran número de niños y niñas que, como característica común, eran hipoacúsicos. Esto implica que las víctimas de autos eran doblemente vulnerables: por ser menores de edad, y por la afectación en sus capacidades auditivas. El Estado argentino ha asumido una serie de compromisos internacionales a efectos de asegurar un efectivo acceso a la justicia (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), particularmente en lo que respecta a la garantía de acceder a una investigación penal seria respecto un delito cometido en ámbitos de incumbencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos –esto, en el pleno entendimiento de la condición de obligación de medios que rige a su respecto–; considerando, a su vez, que la investigación criminal realizada en forma acorde a los mandatos de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos funge como una medida de reparación para la víctima y sus familiares, y como una garantía de derecho a la verdad.

La doble condición de vulnerabilidad que atraviesan las víctimas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

demanda una especial protección por parte de todos los agentes de la organización estatal, a fin de prevenir la violencia de la que históricamente han sido objeto; y de los operadores del derecho, quienes tienen la obligación de ser diligentes en la investigación, imprimiendo en el análisis de estos casos una lectura desde el enfoque adecuado, con el objeto de brindar una solución justa en cada caso.

Tal como ha sostenido este Tribunal recientemente en «Vega, Héctor Damián», tratándose de una víctima menor de edad, constituye una regla de la experiencia común que el relato de un niño o niña no puede ser objeto de un control de logicidad con la misma estrictez que el de un mayor de edad. Lo dicho se encuentra en plena sintonía con las directrices instituidas en documentos internacionales dictados en el marco de la ONU en materia de prevención del delito y justicia penal, que consagran –entre otras cuestiones– la fiabilidad de la declaración del niño en los procesos judiciales, destacando su derecho a ser tratado como testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, salvo que se demuestre lo contrario y siempre que por su edad y madurez pueda declarar en forma inteligible y creíble (conf. Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, Consejo Económico y Social, Res. 2004/27 del 21/7/04, ap. II. B.18; Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Consejo Económico y Social, Res. 2005/20 del 22/7/05, ap. VI.18; Ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –UNODC–, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF– y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, año 2009, art. 20).

Lo apuntado precedentemente resulta consecuencia necesaria del principio del interés superior del niño y su derecho a ser oído, ambos amparados por la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que aquellos documentos mencionados anteriormente toman como base.

A lo señalado debe agregarse que cuando estamos frente a

comportamientos de violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes por parte de quienes tienen respecto de ellos una cierta vinculación o ascendencia vincular, también esa circunstancia debe ser considerada en el abordaje jurisdiccional de valoración de la prueba. Ello en tanto, a lo traumático de lo experimentado, debe sumarse que la víctima no siempre se encuentra en las mejores condiciones de expresar lo que sufre, justamente por esa dependencia emocional que genera el hecho de que la persona responsable integra su «grupo de confianza».

Por otra parte, revistiendo la víctima la condición de mujer, se impone el deber jurídico de juzgar con perspectiva de género. Lo dicho resulta derivación de las obligaciones asumidas por nuestro Estado al suscribir la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (más conocida como la "Convención de Belém Do Pará" y aprobada por Ley 24632). Dicho instrumento supranacional fija el estándar de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b"), directrices que se plasmaron a su vez en la Ley 26.485 ("Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"), que fija entre sus objetivos el promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su "integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial" (art. 3 inc. c).

De tal manera, «[...] ese texto normativo vino a imponer un verdadero "deber jurídico" para todos aquellos operadores del sistema de administración de justicia, directamente vinculado con la metodología de abordaje judicial de este conjunto de conductas delictivas. Sus destinatarios directos son aquellos sujetos que integran los órganos decisores en el marco de los procesos judiciales penales, ya sea por el lado de quienes resultan facultados para disponer sobre el curso de investigación, como también, respecto de quienes son los encargados de su juzgamiento». Ese deber jurídico no reconoce otra fuente más allá del texto expreso de la ley. Y es el propio legislador nacional quien dispone, entre otros aspectos, que «[l]os organismos del Estado deberán

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativos, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional [...] los siguientes derechos y garantías: i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos [...]» (art. 16). Por ello, «[...] uno de los valores significativos que ostenta la normativa nacional en materia de erradicación de la violencia contra la mujer resulta precisamente del establecimiento de aquel deber jurídico como instrumento garantizador de la igualdad de las mujeres entendida como valor supremo. A lo que debe destacarse su incidencia como herramienta para profundizar el análisis desde el enfoque en derechos respecto de los grupos vulnerables» (ver al respecto «Ojeda Pérez», voto del Dr. José V. Valerio).

Conforme lo expuesto, puede señalarse que en casos como el analizado, tal como lo ha realizado el magistrado de la instancia anterior, al momento de valorarse la prueba obrante en el proceso, es necesario considerar las normas dirigidas a la protección de la mujer, así como de niños, niñas y adolescentes previstas, de acuerdo a las particulares dificultades probatorias que generan los delitos sexuales. Ello, sin dejar de considerar el valor de la garantía de la defensa en juicio de toda persona sometida a proceso, de tal manera que la solución que se adopte no penetre por debajo del valladar constitucional que implica el principio de inocencia.

En este entendimiento, y a fin de tener una mayor comprensión de esta problemática, debemos analizar el tema a partir de dos premisas fundamentales: i) la violencia sexual contra niños, niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres; y ii) que los patrones de discriminación estructural que padecen en particular las mujeres proveen el escenario donde se reproduce y fomenta la violencia sexual. Por lo tanto, para brindar una solución justa para el caso *sub examine* debemos imprimir en su análisis una lectura que tome en cuenta la minoría de edad de las víctimas, su hipoacusia y la perspectiva

de género.

Dicho esto, debo señalar que el agravio no resulta procedente, y que el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en el mencionado caso «Sayd Carrizo» no solamente debe ser ratificado, sino que resulta enteramente pertinente para los supuestos ahora en tratamiento. En efecto, este Tribunal en pronunciamientos anteriores ha entendido que en los casos de violencia sexual, sobre todo, cuando las víctimas son menores de edad, las exigencias para la determinación cronológica de los hechos deben ser más flexibles, considerando el perfil psicológico de la víctima, su edad, su capacidad de situarse en el tiempo y demás particularidades que puedan influir de algún modo en la precisión de su relato (ver al respecto, «Lorente, Luis Alberto»).

Frente al cuestionamiento de la defensa, advierto que en el caso *sub examine* debe considerarse el tiempo transcurrido entre los hechos y la primera denuncia que dio lugar al comienzo de la investigación llevada a cabo en estos autos, el momento en que cada uno de los hechos fue puesto en conocimiento de la autoridad judicial, así como la minoría de edad de las víctimas al momento de los hechos y los déficits en sus capacidades auditivas -que en numerosos casos importa dificultades intelectivas y comunicativas. Se trata de circunstancias que influyen en la capacidad para recordar con exactitud los acontecimientos abusivos de los que fueron víctimas por parte de las personas adultas que las rodeaban (ver al respecto, «Rivero Gutiérrez»).

La indeterminación propia del específico momento de las agresiones contra la integridad sexual en autos no sólo se explican por el específico modo de comisión de estos hechos -esto es, por personas adultas, contra niños, niñas y adolescentes, en un ámbito escolar y de confianza, cometido por quienes tenían a su cargo el cuidado o responsabilidad sobre las víctimas y en algunos casos ostentaban autoridad religiosa-, sino también por lo traumático de su vivencia, lo cual distorsiona el recuerdo y relato de las circunstancias en las que se llevaron a cabo los hechos. No puede exigírsele a víctimas que se encuentra en

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

una situación como la descripta que recuerden con máxima precisión la fecha de cada uno de los episodios que dieron lugar a los abusos (conf. «Riedberger Galdame»).

La nulidad de las acusaciones pretendida, entonces, no puede tener lugar en esta instancia pues no se verifica la trascendencia del agravio como restricción de derechos de la defensa. Así lo ha sostenido este Tribunal, con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en «Videla, Alberto» al expresar que «[...] *La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige como presupuestos esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público[...]*» (con cita de «Ferrell, Patrick», F. 539 XXXVII.ORI).

Por tal motivo, las pretensiones de la defensa en cuanto a la precisión en la determinación temporal de los hechos no resultan ajustadas a la madurez de las víctimas y al transcurso del tiempo señalado, y no pueden tener acogida favorable en esta instancia.

2.- Consideraciones en torno a la valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal Penal Colegiado

Analizados los agravios relativos al mérito probatorio llevado adelante por el tribunal de instancia anterior, adelanto que entiendo que también aquellos deben ser rechazados en esta instancia. Paso a explicarlo.

En términos generales, debo señalar que la crítica defensiva se basa en una técnica -a mi juicio- deficiente: enumerar de modo genérico e impreciso pretendidas falencias en el razonamiento de la sentencia, mediante la invocación de lagunas argumentativas, contradicciones y omisiones, sin concreción alguna. Esto tiene lugar en dos planos: en la mención de pruebas y contradicciones que no

habrían sido considerados; y, lo más importante, en el efecto que el eventual error tendría en el razonamiento seguido por el tribunal para tener por acreditados los hechos. En otras palabras: las críticas que ha expresado la defensa son indeterminadas y no explican cómo las supuestas falencias conducirían a un resultado diverso. Existe un salto lógico entre las premisas generales de los argumentos sobre valoración probatoria de la defensa, y su conclusión, esto es, que debería realizarse una «valoración correcta» que, de alguna manera, conduciría a la absolución de los acusados.

Del análisis de la resolución cuestionada y de las constancias de la causa advierto que la crítica casatoria no resulta ser más que el disenso con las conclusiones a las que llegó la sentenciante, fundado en una valoración probatoria efectuada desde la perspectiva propia de su rol defensivo, más no desde una visión integral de los hechos sometidos a juzgamiento y sin aportar razones que avalen la revocación de la resolución que cuestiona. Además, no puede desconocerse que el recurrente reedita en esta instancia los argumentos expuestos al tiempo de formular sus alegatos de clausura, los que fueron debidamente tratados y resueltos en la resolución que hoy cuestiona, sin incorporar fundamentos sólidos y convincentes que habiliten su revocación.

Lo apuntado precedentemente resulta consecuencia necesaria del principio del interés superior del niño y su derecho a ser oído, ambos amparados por la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que aquellos documentos mencionados anteriormente toman como base.

A lo señalado debe agregarse que cuando estamos frente a comportamientos de violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes por parte de quienes tienen respecto de ellos una cierta vinculación o ascendencia vincular, circunstancia que también debe ser considerada en el abordaje jurisdiccional de valoración de la prueba. Ello en tanto, a lo traumático de lo experimentado, debe sumarse que la víctima no siempre se encuentra en las mejores condiciones de expresar lo que sufre, justamente por esa dependencia emocional que genera el

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

hecho de que la persona responsable integra su «grupo de confianza» (v. «Garrido Olivares»).

Hechas estas consideraciones, el esquema que seguiré para evaluar la procedencia de los agravios sobre la valoración probatoria del tribunal *a quo* es similar al ya empleado: comenzaré por lo general -las críticas planteadas de modo genérico, en los puntos que siguen i a vi-, para luego abordar lo particular -esto es, los cuestionamientos con mayor especificidad, próximos puntos vii a xiv-.

i.- En primer lugar, debo señalar que las críticas «globales» a la tarea de valoración probatoria del Tribunal Penal Colegiado no pueden ser recibidas, por el motivo expuesto anteriormente. Esto es, que no permiten un genuino control por parte de esta Suprema Corte de Justicia. Se trata de los agravios según los cuales se ha valorado erróneamente la prueba porque no se consideró la totalidad de los testimonios y pericias o se sobrevaloraron unos y menospreciaron otros injustificadamente -v. punto III.1.ii-; se ha descartado inmotivadamente el planteo defensivo -v. punto III.1.iii-; se ha seleccionado groseramente y sin comparación unos testimonios sobre otros -v. punto III.2.iii-; y que se omitió el análisis integral de las declaraciones vertidas en Cámara Gesell, que revelan insalvables contradicciones -v. punto III.2.vii-.

El análisis de la sentencia impugnada da cuenta de una tarea metódica, prolija y minuciosa por parte del *a quo*. Ello no sólo en punto a la valoración de prueba, sino en términos generales. El tribunal *a quo* comenzó por el tratamiento de ciertas cuestiones que habían sido resueltas durante el debate y cuyos fundamentos se habían desplazado, para luego abordar cada uno de los hechos atribuidos a cada imputado. Y en esta sección, también se advierte un proceder analítico y claro, que abordó cada una de las cuestiones planteadas: el tribunal separó el tratamiento de los hechos acusados a cada imputado, y dentro de ese tratamiento comenzó por los hechos que a su juicio debían ser absueltos, para luego abordar los que justificaban una condena. Finalmente, se ocupó de las calificaciones jurídicas correspondientes, la determinación de pena y las medidas

de reparación pertinentes.

Conforme lo ha sostenido este Tribunal con anterioridad, la valoración de elementos de convicción debe ser realizada de manera integral, vinculando los elementos de prueba entre sí. Entiendo que el método de cotejo y valoración de la prueba utilizada por el sentenciante en el *sub-lite* es el que ha sostenido esta Sala en numerosas ocasiones anteriores, según el cual «[...] *los medios de prueba no constituyen compartimientos estancos, porque cada uno de ellos se apoya en mayor o menor grado sobre los restantes. Unos y otros aparecen, finalmente, como los elementos de un todo, y será ese conjunto el que dará la prueba sintética y definitiva, aquélla sobre la cual se podrá levantar la reconstrucción de los hechos. Las diversas pruebas presentadas en un momento dado deben ser examinadas al mismo tiempo, pues el resultado global es el que cuenta...*» (L.S. 388- 219). De igual modo, se ha sostenido que «[...] *el sistema de la sana crítica racional, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de la unidad de la prueba, e impone como regla la consideración de la prueba en su conjunto, pues muchas veces la certeza se obtiene de probanzas, que individualmente estudiadas pueden aparecer como débiles o imprecisas, pero complementadas y unidas entre sí, llevan al ánimo del juzgador la convicción acerca de la existencia de los hechos denunciados (L.S. 381-233; 382-107; 388-219; 398-42)*» (conf. «González, Daniel», entre otros).

De modo tal que debe descartarse la potencialidad crítica de los argumentos señalados al comienzo de este punto.

ii.- En segundo lugar, considero que tampoco puede prosperar el argumento que la defensa invoca en sucesivas oportunidades a lo largo de la impugnación: que no se ha acreditado que Corbacho Blanck estuviera en la provincia de Mendoza al tiempo de los hechos, pues se encontraba en La Plata, Buenos Aires, sin que existan pruebas que indiquen lo contrario. El argumento también sostiene que se ha invertido la carga probatoria, que el Ministerio Público Fiscal debía probar que Corbacho Blanck estuvo en Mendoza y cómo se trasladó,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

siendo que no existen constancias de que se haya movilizado en avión o colectivo -v. *supra* puntos VI.b.1.iii, III.2.v, III.3.i, III.3.v, III.3.vii de este voto, entre otros-.

Al respecto, debo señalar que esta estrategia defensiva parte de una premisa errónea -o, al menos, equívoca-: que la acusación debe probar que el acusado se trasladó de una provincia a otra, y que lo hizo mediante determinados medios y en determinadas fechas. Esto no es así.

No lo es porque la acusación ha acreditado, respecto de los hechos que el tribunal ha tenido por probados, que el acusado cometió una serie de abusos sexuales. Este razonamiento supone que, si a través de determinadas piezas de evidencia, el tribunal ha considerado que Corbacho Blanck cometió determinados hechos, pues entonces de manera previa y accesoriamente tuvo por acreditado que el acusado se encontraba en Mendoza. Si, por ejemplo, una víctima declara haber sido abusada analmente en el baño del instituto Próvolo por Corbacho Blanck, pues será entonces la defensa la que podrá alegar -si esa es su estrategia- que el acusado no se encontraba allí. Esto no implica una inversión de la carga probatoria. El Ministerio Público Fiscal no tiene la obligación de acreditar los extremos que hacen a la teoría del caso de la defensa.

En este caso, que no se demostrara mediante boletos aéreos o de transporte terrestre que el acusado se haya trasladado desde La Plata hasta Mendoza no implica que no haya cometido los abusos de los que se lo acusa. Esto en tanto existe un contundente caudal probatorio contrario que ratifica la versión de las víctimas. La coartada de Corbacho Blanck, entonces, decae si se considera que puede haberse trasladado mediante formas de transporte que no requieren boleto ni dejan registros, como puede ser mediante un vehículo particular. A esta conclusión conduce la valoración de prueba de modo integral y según la sana crítica racional.

Dicho en otras palabras, la acusación ha logrado demostrar mediante elementos de prueba diferentes a los mencionados por la defensa que el

acusado se encontraba en Mendoza. Esto procesalmente implica que fuera la defensa la que -eventualmente, si lo consideraba adecuado dentro de su estrategia defensiva- aportara elementos de juicio que permitieran poner en tela de juicio aquello que la acusación logró acreditar. Múltiples testigos, de manera coincidente, lograron identificar a Corbacho Blanck, ubicarlo en el lugar y momento de los hechos y señalarlo como su responsable. Es, a mi juicio, tarea de la defensa contradecir esa prueba, sin que pueda atribuir a las contrapartes la falta de credibilidad de la explicación alternativa que ofrece para desincriminar al acusado.

De tal forma, y como se adelantó, el agravio en cuestión no puede ser acogido.

iii.- Algo similar ocurre con el argumento defensivo según el cual ningún examen psíquico ha podido afirmar que los acusados sean pedófilos o bisexuales simultáneamente.

El argumento no puede ser acogido, pues no es necesario demostrar ninguna de las cuestiones que señala la defensa para tener por acreditado el hecho, ni referencias sobre la orientación sexual ni sobre patología alguna en ese ámbito.

El punto de partida implicado en este agravio asume erróneamente concepciones discriminatorias que no pueden ser convalidadas en esta instancia. A modo enunciativo, señalaré que «ser bisexual» no es una condición médica o una enfermedad y que no necesariamente es algo susceptible de ser «detectado» mediante un examen psíquico. Para tener por acreditados los hechos en cuestión, tampoco se requiere que una pericia deba demostrar un perfil «pedófilo», ni ello es necesario para fundamentar una condena por abuso sexual a un menor de edad. Nuestro sistema de responsabilización penal se basa en el principio de responsabilidad por el acto o hecho, y no requiere construcciones sobre la personalidad, gustos, carácter, antecedentes, orientación sexual, ni preferencias del autor, lo cual es propio de un derecho penal de autor ajustado a sistemas autoritarios.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

La Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia se ha expedido en otras oportunidades sobre los principales mitos de los prototipos de varones abusadores, entre los que se destaca la creencia de que éstos presentan rasgos de desviación o perversión sexual, o que sólo los desconocidos cometen este tipo de ilícitos, derivándose de ello, de manera indebida, que la excepcional comisión de este tipo de delitos por una persona conocida de la víctima genera menos daño que si fuera cometido por extraños -v. «Ferrada Palma»-.

En la causa citada se afirmó que «[...] *a través de su anclaje en el inconsciente colectivo, se crean y validan mitos sobre los perfiles de los varones abusadores y de las mujeres víctimas que, gravemente, impactan en decisiones judiciales, incluso en algunas ocasiones sin perjuicio de las pruebas que pudieran existir en autos*».

En definitiva, y a partir de los conceptos vertidos precedentemente, estimo que el elemento de juicio propuesto por la defensa no puede ser recibido. El agravio -v. punto III.2.viii- debe, en definitiva, ser rechazado puesto que no es necesario acreditar los extremos que invoca la recurrente para tener por probados los hechos que se atribuyen a los acusados.

iv.- Tampoco considero que pueda ser acogida favorablemente la crítica relativa a la brevedad de las entrevistas en que se basaron los exámenes del personal del área psicológica del CMF y el EDEAAS que sostuvieron en el debate la credibilidad de los denunciantes -v. punto III.2.iv-.

La labor técnica de los peritos se basa, precisamente, en su capacidad para implementar al proceso penal conocimientos especiales, ajenos a la magistratura o a la generalidad de las personas y que no pueden ser considerados dentro de común saber y entender. Tal como lo afirma la ley procesal, la pericia debe ser dispuesta cuando, «*para descubrir o valorar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica*» (v. art. 244 del CPP).

Sin perjuicio de la abstracción del argumento de la defensa, que no

concreta de las falencias que contendrían los exámenes en cuestión, la crítica no puede ser acogida. Precisamente como consecuencia de la naturaleza de la pericia antes señalada, carece de idoneidad un cuestionamiento desprovisto de sustento técnico a la actividad que desarrollaron los profesionales de CMF y el EDEAAS para sostener la credibilidad de las víctimas.

v.- Respecto del agravio reseñado en el punto III.3.x, relativo al estándar probatorio necesario para fundamentar una condena, debo señalar que el cuestionamiento carece de fundamento. En efecto, la crítica se basa en que el relato de las víctimas, corroborado por prueba periférica, es insuficiente para condenar y, a modo de contradicción del tribunal, sostiene que en el hecho 10 acusado a Corbacho Blanck se absolvió a pesar de que la víctima había sido considerada creíble por los peritos del CMF y EDEAAS, por no presentar cicatrices. Esto demostraría, a juicio de la defensa, el empleo de diferentes estándares probatorios por parte del tribunal de sentencia, que expondrían su parcialidad.

La crítica no se sustenta mínimamente.

En primer lugar, si bien es cierto que los fundamentos de la sentencia reparan en aspectos de los testimonios de las víctimas que, *prima facie*, parecen ser improbables (vgr. asignar contenido sexual a determinados hechos, a pesar de tratarse de infantes; o que en diversas declaraciones se adviertan matices distintos en el relato del hecho); deben tenerse en cuenta las máximas que ha elaborado la psicología forense del testimonio al respecto.

De acuerdo con ello, cierta diferencia de matices en sucesivas declaraciones de una niña víctima de abuso sexual -diferencias que, como se señaló antes, la defensa no se ocupa de identificar- no pueden ser tomadas llanamente como un ejemplo de que la testigo miente; puesto que la valoración de un testimonio no puede reducirse a una única alternativa tan sencilla como que los testigos, o bien dicen la verdad, o bien mienten (ALONSO GALLO, J., 2011, Las decisiones en condiciones de incertidumbre y el Derecho penal, en *InDret*,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

4/2011, p.9 y ss.).

De esta manera, lo relevante para la valoración del testimonio de la testigo-víctima, radica en constatar aquellos criterios que la labor jurisprudencial ha entendido como necesarios para llegar a una condena: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, que excluye todo móvil de resentimiento venganza o enemistad; b) verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones (v. «Arce, Ceferino», con cita del Tribunal Supremo Español, STS 2044/2015). En el caso que nos ocupa, la defensa no ha concretado la presencia de problemas o circunstancias que permiten, en alguno de esos tres ámbitos, cuestionar la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo*.

En segundo orden, no es posible cuestionar en abstracto la eficacia probatoria de determinados medios de prueba. Ahora bien, en el proceso penal el peso probatorio de cada pieza de evidencia no puede fijarse taxativamente *ab initio* ni de forma general, no es ontológicamente factible hacerlo pues ello implicaría privar a la prueba en cuestión de sus características individuales. Por ello, y como principio general, «*todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba*» (art. 205 CPP) y su valoración realizarse conforme las reglas de la sana crítica racional (art. 206 CPP).

Así como no existen reglas sobre las premisas que cada prueba pueda acreditar, no puede tampoco cuestionarse de modo general y abstracto el razonamiento llevado a cabo por el tribunal en autos, sin analizar cada uno de los hechos considerados probados a la luz de cada prueba y de su correspondiente mérito. Esto conduce, en tercer lugar, a negar la eficacia crítica de la presunta «incongruencia» del tribunal al meritar la prueba.

En definitiva, el análisis que el *a quo* efectuó del hecho 10 asignado a Corbacho Blanck -que puede verse a fs. 5921 vta.- según el cual no

podía considerarse acreditado el medio comisivo adjudicado al acusado, no permite deducir actitudes de modo general por parte de la tarea valorativa que, a su vez, demuestran parcialidad en el juzgador. En el caso, la lectura de las razones que motivaron aquella absolución no sólo se asocian a un problema de prueba, sino también del modo en que fue formulada la acusación, tal como fue destacado en el acápite dedicado a resolver el recurso del querellante particular. No es posible validar el razonamiento de la defensa en el caso concreto, y tampoco en general como método para revisar valoración de pruebas. Por tal motivo, el agravio debe ser rechazado.

vi.- Estas consideraciones son extensivas al agravio aludido en el punto III.3.xi, sobre la consideración que merece el hecho de que un acusado presente una teoría del caso defensiva. La defensa señala que el *a quo* meritó de modo cargoso el hecho de que Corradi Soliman no presentó una teoría del caso, pero que simultáneamente no valoró las declaraciones que hizo Corbacho Blanck.

A lo dicho en el punto anterior, que resulta suficiente para rechazar la posibilidad de identificar «actitudes probatorias» y de considerar a partir de ello que el tribunal haya sido parcial, se añade el hecho de que parte de una premisa falsa: que el *a quo* no valoró las declaraciones de Corbacho Blanck, pues de lectura de la sentencia surge que el tribunal de instancia previa tomó en consideración sus dichos -vgr., fs. 5924-.

vii.- En relación a los hechos 1, 13 y 14, la defensa señala que se omitieron considerar las contradicciones y modificaciones en el relato de D.L.; la falta de correlato emocional al declarar; la incerteza sobre el origen y antigüedad de las cicatrices que presenta D.L. y el parecido entre la seña que identificaba a Corbacho Blanck con la de Horacio Aguilar -v. punto III.3.i.-

Advierto que la motivación brindada por el *a quo* para considerar acreditados los hechos en cuestión -v. fs. 5922 y vta. y 5926 vta./5927 vta.- es suficiente para mantener la decisión como acto jurisdiccional válido. En este sentido, el tribunal de instancia previa evaluó las constancias de la causa y las

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

alegaciones de las partes y consideró relevante las declaraciones de la víctima prestadas en Cámara Gesell, que valoró como creíbles y certeras y que resultaban coincidentes con las demás pruebas obrantes en la causa. También meritó los exámenes psíquicos que se le realizaron, las constancias del expte. P-28.674/17, y los informes de los facultativos Agasso, Pelaia, Herrera y Brahim.

Las críticas que plantea la defensa se asocian al juicio de credibilidad que asignó el *a quo* a sus dichos -que tomó en cuenta, por ejemplo, la presencia de detalles en el relato- y no son suficientes para fundar su nulidad. Por una parte, no indica en esta instancia a qué contradicciones y modificaciones del relato alude. Por otra, la invocación de falta de correlato emocional no constituye, por sí misma, un indicador de falsedad con el peso necesario para contradecir la posición del tribunal -pues la sana crítica racional indica que cada víctima puede hacer su propio duelo del hecho acontecido, máxime cuando ha transcurrido tiempo desde los sucesos y la víctima ha podido encontrar oportunidad de procesar y reflexionar sobre ello-. En este sentido, resulta de utilidad el razonamiento que formula la doctrina al considerar que *«las reglas probatorias más sensibles reconocen que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, en la medida en que éstas no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer»* (DI CORLETO, J. 2015, La Valoración de la prueba en casos de violencia de género, en *Garantías Constitucionales en el proceso penal*, Florencia Plazas y Luciano Hazan, Bs.As., Editores del Puerto, p. 6).

La existencia de lesiones es un fuerte indicio que corrobora la versión de la víctima, sin que se advierta que ésta tenga motivos para mentir, falsear su testimonio o perjudicar al acusado. Coincido con el señor Procurador General en este punto, por cuanto atribuir el origen de las lesiones a hechos distintos a los investigados es posible, pero omite dar cuenta del contexto en el que se están evaluando, a luz del cual toman un cariz distinto. Por último, el parecido entre la seña del acusado con la de otra persona omite considerar que la víctima conocía a Corbacho Blanck, y supone aceptar que ésta se ha equivocado a

lo largo de todas las entrevistas en Cámara Gesell que ha atravesado, lo que no resulta de recibo conforme a las constancias de la causa reseñadas.

viii.- En el punto III.3.iii se dio cuenta de la crítica al los hechos 4 y 5 atribuidos a Corbacho Blanck -hecho 6 acusado a Corradi Soliman-, que pone en tela de juicio la veracidad de la víctima por haber señalado un secuestro y haber mencionado una camioneta negra que nadie pudo corroborar. Al respecto la defensa invoca la existencia de «vasto material» que permite cuestionar la veracidad de los dichos de la víctima, como sus problemas de conducta, enuresis diurna o nocturna, falta de correlato emocional o lenguaje verbal acorde a los hechos denunciados. Refiere a la posibilidad de que lo que se identificó como lesiones fueran un supuesto de «himen complaciente sin solución de continuidad», que puede producirse por causas no vinculadas a un abuso. También señala que la intervención de Corradi Soliman no está acreditada, y que erróneamente se lo ha considerado partícipe de un hecho cuyo autor no se conoce y cuya condición de ministro de culto no puede tenerse por acreditada.

En primer lugar, debo invocar la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por cuanto ha destacado en otras oportunidades que, al momento de valorar la credibilidad del relato del niño o la niña acerca de lo ocurrido en actos de abusos sexuales, uno de los escollos a sortear es la idea errónea sobre la tendencia natural del niño a imaginar y confundir fantasías con lo realmente padecido (L.S. 425-059, «Martínez Tejada»).

El tribunal, correctamente a mi juicio, consideró corroborada la existencia de la furgoneta en cuestión a través de los relatos de testigos y de la documentación secuestrada, en la que se encuentra una autorización de manejo para Corbacho Blanck para conducir el vehículo de la institución con esas características. También meritó el examen psíquico realizado por la Dra. Hanna y la Lic. Lara, que afirma -respecto de la víctima- que *«su relato es claro y coherente, sin indicadores de fabulación o mitomanía, reúne indicadores de credibilidad con una estructura lógica y temporal que le otorgan claridad a los*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

hechos que relata. Refiere vivencias de hechos de índole sexual y maltrato físico y psicológico dentro del Instituto Próvolo» -fs. 5923 vta.-. Ese mérito del testimonio fue reforzado por la corroboración de E.C., D.C. y O.A.

En segundo orden, tampoco es arbitraria ni infundada la acreditación de la presencia de una persona no identificada considerada ministro de culto. La sentencia afirmó al respecto, en consideraciones que la defensa no ha tomado en consideración en su impugnación, que «[I]a existencia de este “cura” NN, no identificado ni habido, tal cual diera cuenta [V.G.] no es antojadizo, un invento, sino que refuerza aún más la credibilidad del relato, desde que no intentó involucrar a algún adulto por ella conocido del instituto Próvolo para perjudicar su situación. Por otro lado, la existencia de gente externa -o no habitual- al instituto fue confirmada por V.C.A., quien declarara en la jornada N° 30, manifestando que el Padre Guido, Amarilla y el hermano José -ya fallecido -iban y venían, incluso mencionó algunos sacerdotes y seminaristas que iban un par de meses y luego se volvían, aunque no recordó los nombres» -v. fs. 5944-.

En particular el hecho 6 atribuido a Corradi Soliman fue acreditado a partir de un cúmulo de elementos de prueba que la defensa no ha impugnado ni incluido en su análisis, que se torna de ese modo sesgado y demostrativo de una mera disconformidad con el resultado condenatorio, antes que como una crítica genuina a la labor analítica del *a quo*. Puede verse que el tribunal de sentencia meritó la declaración de la víctima, de la testigo S.M.S., el informe psiquiátrico/psicológico antes aludido, la valoración que de ese informe realizó el médico Jorge Néstor Criach, los testimonios de V.C.A., O.A., A.S., N.O., L.G., la causa AEV n° P-97.366/06 y la declaración de la Dra. Graciela Mónica García -v. fs 5943/5945 y vta.-. Ese material probatorio fue debidamente analizado y puesto en relación por el *a quo*, sin que las críticas expresadas por la defensa logren conmover sus conclusiones.

ix.- Los hechos 8, 15 y 16 acusados a Corbacho Blanck también han sido puestos en tela de juicio por la defensa, que en el agravio reseñado en el

punto III.3.iv de este voto señala que el tribunal de sentencia no tomó en cuenta las alegaciones de su parte. Cuestiona la asignación de credibilidad a J.A. a partir de corroboraciones periféricas, la falta de mérito de las contradicciones de D.L., el hecho de que J.A. mantuviera relaciones sexuales consentidas abiertamente, la presunta imposibilidad de coito con niñas por debajo de 6 años y la falta de correlato emocional de J.A.

Sobre la atribución de credibilidad a un relato a partir de corroboraciones periféricas y la cuestión relativa al correlato emocional me expedí antes, en consideraciones a las que corresponde remitir por cuanto resultan plenamente aplicables a este tramo del recurso -v. *supra* punto VI.b.2.v-. Las consideraciones efectuadas en aquella oportunidad explican que la objeción a la valoración del testimonio de J.A. no pueda ser acogida.

En este sentido, el tribunal señaló que *«[n]o hay finalidad ganancial en su relato ni está dirigido a perjudicar al imputado, contiene detalles de la forma en que ocurrieron los hechos que solamente pueden ser relatados por alguien que los ha vivido en primera persona. En este caso también se trae a colación como prueba los informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 2021 y 2081, además de ello también se tiene en cuenta las pericias psíquicas que detallan que no hay indicios de tabulación ni mitomanía y que su relato es coherente y preciso»* -v. fs. 5925-.

Lo mismo cabe decir de la crítica al testimonio de D.L. La sentencia ha explicado cómo tuvo por acreditados los hechos a partir de la declaración coincidente de D.L., J.A., Je.A. y C.L., y por qué las variaciones en sus testimonios quedaban explicadas a partir del proceso que vivían, intentando superar el abuso sexual -véase fs. 5927 vta., donde la menor de edad sostuvo *«ahora van a saber la verdad, me he vuelto fuerte por el tratamiento con la psicóloga de Rivadavia»*-. Coincido con el Procurador General respecto de que las críticas que efectúa la defensa lucen como intentos de aislar las premisas fácticas que se han tenido por acreditadas a efectos de atacarlas mediante explicaciones

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

poco verosímiles de los hechos y sin considerar el cuadro probatorio en conjunto, que -integralmente valorado- permite justificar la acreditación de los hechos en cuestión.

Algo similar ocurre con el argumento sobre la imposibilidad de coito por debajo de cierta edad. El agravio no resiste el análisis, pues importa la invocación de autoridades médicas (Kvitko y Calabuig) para sustentar afirmaciones sobre las lesiones que ocasionaría un abuso sexual como el acusado y luego descartar que éste pueda haber tenido lugar porque la niña, en el caso, «nunca fue internada». Tal argumentación no puede ser acogida favorablemente en esta instancia, pues a nivel epistémico se asienta sobre premisas no explicitadas que harían trasladables las opiniones médicas al presente caso, sin tomar en cuenta ninguna de las circunstancias fácticas que lo rodean; y a nivel probatorio omite considerar la motivación del tribunal que justifica tener por acreditado el hecho. Entre ellas, destaca la declaración de C.L. que dijo que *«la vío [a la víctima] caminar mal y que además pudo ver que tenía colocado un pañal»* -v. fundamentos, fs. 5927 vta.-.

Dicho en otros términos, que la víctima no haya sido hospitalizada no es elemento de descargo que conduzca a presumir que el hecho no ocurrió. En todo caso, ilustra la situación de vulnerabilidad que padecían las víctimas. Tampoco los argumentos médicos según los cuales el coito con un menor de cierta edad no es anatómicamente posible determinan consecuencias para la causa, pues no se requiere -para tener por acreditado el suceso tal como consta en la acusación- que se haya producido el mismo tipo de penetración que analizan los autores Kvitko y Calabuig.

x.- En cuanto al hecho 6 asignado a Corbacho Blanck, la defensa plantea que la prueba no fue valorada correctamente pues la víctima R.M. declaró en dos oportunidades y en la segunda no pudo ratificar sus anteriores dichos. También cuestiona las identificaciones que hizo, por cuanto respondieron a sugerencias del intérprete, y deriva de ello cuestionamientos al examen psíquico

que afirma que su relato es coherente y detallado -v. punto III.3.v de este voto-.

La crítica contrasta con la detallada motivación que brindó el *a quo* para asignar peso probatorio y credibilidad a las declaraciones en cuestión. Efectivamente, comenzó con el ahora cuestionado examen psíquico realizado por el EPAASI, del que rescató que «[la víctima] *tiene un relato con coherencia, detalles contextuales, consistencia interna, descripción de interacción entre los involucrados y escenas desarrolladas acompañadas de correlato acorde a la temática que se aborda. No se evidencia indicadores de ganancialidad, se lo observa inhibido, con tendencia a intentar minimizar o disimular sus experiencias. Evidencia malestar interno, con pensamiento recurrente respecto a las escenas vivenciadas, temor y conductas de sometimiento y obediencia, lo que facilitó el silencio durante años. Este equipo entiende que el hecho denunciado, emprendido por un adulto hacia un niño, provoca un adelantamiento en la esfera evolutiva psicosexual adelantando su normal desarrollo*» -v. fundamentos, fs. 5924-. Pero luego lo cotejó con las declaraciones de la Lic. Carla Bitti, la Dra. María de los Ángeles Quiroga y la Lic. Andrea Riveros, y concluyó que «*los profesionales que tuvieron contacto con el testigo R.M. [víctima] (Marisa Fusari, Andrea Riveros, María de los Ángeles Quiroga, Carla Vitti y Agustín Agasso), se pronunciaron en idénticos términos y compartieron sus interpretaciones en cuanto a la personalidad de [R.M.]*».

El cuestionamiento defensivo no resulta, al menos en los términos en que ha sido planteado, idóneo para demostrar vicios en la valoración probatoria del tribunal *a quo*. En efecto, no ha explicado en qué consistirían las incongruencias entre las declaraciones que impugna, ni cómo esa eventual circunstancia afectaría la acreditación de las premisas fácticas en cuestión, ni concreta un cuestionamiento sólido contra su versión. Ello, sin considerar que -además- tales impugnaciones también deberían dar cuenta de las circunstancias que rodean este caso y que he puesto de resalto a lo largo de este voto, que determinan que la valoración probatoria deba realizarse a la luz de las particularidades del caso concreto: presuntas víctimas con hipoacusia; autores con

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

autoridad religiosa y etaria; por señalar sólo algunas.

xi.- Sobre el mérito probatorio que condujo al *a quo* a considerar acreditado el hecho 7 atribuido a Corbacho Blanck, correspondiente al 4 acusado a Corradi Soliman, la defensa cuestiona su base probatoria -v. punto III.3.vi-. En particular, que se haya considerado suficiente sustento probatorio la declaración de un exalumno sobre la existencia de revistas pornográficas en poder de Corbacho Blanck, el testimonio de un profesor de informática que habría encontrado páginas pornográficas en los equipos de la sala de computación, y el reconocimiento del hecho por parte de Bordón en la sentencia n°170. La defensa afirma que el mérito de esas pruebas es erróneo, pues tales pruebas no dan cuenta del hecho ni la intervención de los acusados, sin que la sentencia donde Bordón acordó una pena pueda ser tenida en cuenta, pues éste debió aceptar la descripción del hecho que se le acusaba, sin modificarla. Destaca que extender su confesión a otros acusados implicaría violar el derecho de defensa y el principio de culpabilidad por el hecho.

Preliminarmente debo señalar que las críticas respecto de la falta de sujetos pasivos incluidas al expresar este agravio han sido contestadas con anterioridad en el punto VI.b.1.iii, consideraciones a las que corresponde remitirse.

Dicho esto, las restantes críticas corren la misma suerte que las anteriormente analizadas. Esto por cuanto la defensa no logra, en su argumentación, plantear un estado de duda respecto del acontecimiento atribuido a sus defendidos.

Por una parte, la mera descalificación de las pruebas que tuvo en cuenta el tribunal *a quo* no es susceptible de atacar su peso probatorio. La defensa se limita a manifestar su desacuerdo con el mérito que ha llevado a cabo el *a quo*, explicando que las pruebas que enumera son solamente indicios y que no demuestran la autoría de los acusados y, siquiera, que el hecho haya ocurrido. Sin embargo, a mi juicio el mérito que sobre ese hecho contiene la sentencia

-doblemente analizado, pues se evaluó respecto de Corbacho Blanck y de Corradi Soliman independientemente, v. fs. 5924/5925 y 5936/5937- resulta suficiente para tenerlo por acreditado.

En efecto, este suceso ha sido tenido por probado luego de valorar, además de las pruebas que impugna la defensa, las declaraciones de R.M., V.G., D.G., A.M., A.S., G.R., V.G.M, O.A. y L.V.G., el acta volante labrada en las instalaciones del Instituto Próvolo que da cuenta de más de 300 accesos a páginas con contenido pornográfico.

Por otra parte, el cuestionamiento al empleo, como prueba, de la sentencia dictada respecto de Bordón no tiene correlato con lo ocurrido en autos. Al respecto, debe decirse que no es exacto que en un juicio abreviado el acusado no pueda modificar la plataforma fáctica que se presenta a homologación. Tal afirmación carece de sustento legal: nuestro código procesal penal permite que el acusado confiese circunstanciadamente el hecho o acepte la imputación que realiza el fiscal (v. art. 359 del CPP). El art. 418 del CPP refuerza que la imputación asignada por el Ministerio Público Fiscal es reformable.

De hecho, la sentencia que condenó a Bordón expresamente fue tomada en cuenta a modo de indicio, y no como prueba -v. fs. 5924 vta. y 5936 vta.-.

Más allá de la posición que pueda tomarse en relación a si es posible, o no, tomar como indicio el reconocimiento realizado por un coimputado en el marco de un procedimiento abreviado, lo cierto es que el agravio, de todas maneras, no reviste la entidad suficiente para conmovir la decisión a la que arribó el tribunal *a quo*. Esto que queda demostrado mediante el empleo de la técnica de la supresión mental hipotética del indicio en cuestión. Esto es, aun si el juicio abreviado al que arribó Bordón no fuera considerado al evaluar este hecho, el mismo puede considerarse acreditado a partir de la prueba analizada antes. De forma tal que el agravio no reviste entidad alguna y no puede ser acogido en esta instancia. Las razones expuestas sellan la suerte adversa de este tramo del recurso.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

xii.- También ha sido impugnada la valoración probatoria relativa al hecho 9 de Corbacho Blanck, hecho 5 de la acusación de Gómez Bravo -v. punto III.3.vii-. La defensa reclama que se valoren las pericias realizadas en la causa P-60.030/17, donde la víctima C.L. dijo tener un hijo de 4 años producto de un abuso sexual ocurrido cuando salió del Instituto Próvolo. Esa situación, a juicio de la defensa, impide atribuir la cicatriz anal de la víctima a un hecho de Corbacho Blanck. Agrega que no hay precisiones sobre la fecha del hecho, pero que el tribunal infirió que se produjo en 2007, cuando el acusado se encontraba en otra provincia.

Respecto de la última parte del argumento -esto es, que Corbacho Blanck se encontraba en La Plata al momento del hecho-, cabe remitir a las consideraciones que efectué en el punto VI.b.2.ii, enteramente aplicables a este caso y que contestan la fuerza crítica del reclamo.

Sobre lo primero, advierto que la objeción no tiene sustento lógico alguno. No advierto de qué modo el hecho de que la víctima haya sufrido un abuso sexual que dio lugar a su embarazo y que diera a luz un hijo -lo que requiere penetración vía vaginal- pueda explicar las lesiones anales atribuidas a Corbacho Blanck. Explicado con claridad: a Corbacho Blanck se lo acusa en este hecho de haber abusado analmente de la víctima C.L.; y la defensa señala que las cicatrices anales que ésta presenta y que acreditan el suceso no pueden ser inequívocamente atribuidas a Corbacho Blanck, pues C.L. también fue víctima de un abuso sexual que ella reconoce y del que nació un hijo. Pues bien, la falta de logicidad del argumento salta a la vista si se considera que el abuso atribuido a Corbacho Blanck se consumó por vía anal, mientras que -necesariamente- el que dio origen a un nacimiento debió ser por vía vaginal. Nada ha dicho la defensa al respecto, de manera tal que el agravio no puede ser recibido.

xiii.- Respecto del hecho 11 de Corbacho Blanck, 5 de Corradi Soliman y 6 de Gómez Bravo, cabe remitir a la expresión de agravios reseñada en el punto III.3.viii-.

En punto a la falta de correlato emocional con el contenido de la declaración de J.J.R., debo señalar que este argumento ha sido analizado en punto a otras declaraciones testimoniales de víctimas anteriormente, y he descartado su peso probatorio *per se* para restar valor a la declaración. Conviene en esta oportunidad explicar con más de detalle de qué hablamos en este caso: nos encontramos ante víctimas que, en casos como el presente, eran menores de edad al momento de los hechos y que han tenido que declarar en diversas oportunidades sobre aquellos acontecimientos. El sólo hecho de que se convoque a una víctima en más de una ocasión para relatar el suceso que sufrió, constituye una forma de revictimización que las buenas prácticas de administración de justicia desaconsejan (ver al respecto «Lorente, Luis Alberto»). Esta revictimización se ve acentuada cuando el delito en cuestión es un abuso sexual; más todavía cuando la víctima es un niño, niña o adolescente, y más aún cuando se trata de infantes con obstáculos para comunicarse, como es el caso de la hipoacusia.

En este sentido, la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y su incorporación al sistema interno con jerarquía constitucional ha contribuido al cambio de concepción del niño hacia su reconocimiento como sujeto pleno de derecho. Con la sanción de la Ley 26.061 de protección integral de los derechos del niño se reafirman los diversos derechos y obligaciones contenidos en la Convención. En lo concerniente al procedimiento penal específicamente, se ha ido reformando la normativa incorporando en las distintas provincias mecanismos especiales para la toma de declaración de niños víctimas y testigos. De este modo, se tiende a evitar los repetidos interrogatorios de los niños dentro del proceso de modo de procurar evitar su revictimización (conf. UNICEF, *Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos*, p. 6).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa analizamos la declaración de un niño víctima de abuso sexual que ha debido enfrentarse a más de un pedido estatal de reconstrucción de los hechos que padeció. La crítica de la defensa

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

relativa a la «falta de correlato emocional» parece axiomática y totalmente desvinculada de estas circunstancias. No es esperable que una persona reaccione siempre del mismo modo a la evocación de sus experiencias, ni pueden establecerse reglas generales sobre emociones esperadas (estereotipadas) o «correctas» ante el relato de hechos de abuso sexual, y no puede derivarse -al menos, no sin más explicaciones- consecuencias sobre la veracidad de una declaración a partir de todo ello. El agravio se encuentra, a mi juicio, al margen de las reglas de la sana crítica racional.

Lo mismo cabe señalar en punto a las pretendidas contradicciones en las declaraciones de J.J.R. y G.R. La defensa pretende cuestionar las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* sin tomar en cuenta la motivación que el mencionado tribunal expuso, sin considerar el contexto que he señalado antes, a través del aislamiento de segmentos de sólo dos pruebas testimoniales, sin dar cuenta del sentido que adquieren unas pruebas o indicios al ser puestos en relación con otros, sin señalar qué aspectos de las premisas fácticas serían dubitados, y sin explicar por qué en el caso de que las contradicciones fueran deliberadas, desestabilizarían la totalidad del cuadro probatorio considerado holísticamente.

Dicho en pocas palabras: la defensa pretende generar un espacio de duda a través del ataque a la declaración de las víctimas, sin considerar que en muchos casos se trataba de menores de edad al momento de declarar, que han denunciado instancias de abuso sexual infantil, que se encuentran en dificultades para expresarse y comunicarse y que han sido atacadas por las personas adultas que ostentaban una clara relación desigual de poder. Planteado de este modo, el agravio no puede tener acogida favorable en esta Suprema Corte de Justicia.

El mismo error en los razonamientos de valoración probatoria que ha sido señalado a lo largo la mayor parte de los agravios analizados en este punto VI.2 de la sentencia se verifica en el argumento -expresado en III.3.viii- según el cual, si la versión del niño víctima fuera cierta, el examen físico no habría

arrojado «sólo una cicatriz, sino destrucción anal total». Aunque suene sobreabundante, la función revisora en esta instancia exige señalar expresamente que esa conclusión no se sostiene a partir de las premisas que invoca: que el niño J.J.R. haya sido abusado sexualmente por tres personas adultas diferentes en reiteradas ocasiones, no *implica* en términos lógicos nada sobre las consecuencias de esos abusos en su cuerpo, tal que pueda desacreditar la vinculación del examen físico. Además de encontrarse llanamente al margen de la sana crítica racional, estos agravios muestran el uso de la infructuosa estrategia defensiva antes señalada: aislar elementos de prueba, poner en tela de juicio su producción o las premisas que pretenden acreditar, y a partir de ello derivar consecuencias para la totalidad del cuadro probatorio.

Otro tanto cabe señalarse sobre el punto de la defensa según el cual si un galeno hubiera conocido los hechos, los hubiera denunciado; o respecto a que si la madre de la víctima sabía de los hechos y seguía mandando a su hijo al instituto, el relato es falso o la madre es partícipe. Se trata de agravios aparentes, explicaciones alternativas al hecho que, en vistas del conjunto de elementos de evidencia que ha tenido en cuenta el tribunal *a quo* y de la ilación que ha realizado de las premisas que cada uno de ellos acredita, resultan inverosímiles e incapaces de conmover la conclusión condenatoria.

xiv.- Lo dicho en el punto anterior respecto al modo en que deben ser evaluadas las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual es aplicable a los agravios expresados por la defensa respecto a la valoración probatoria que condujo a tener por acreditado el hecho 1 atribuido a Corradi Soliman -v. punto III.3.ix-. En este segmento del recurso, la defensa remarca que J.A. no dijo que «le tocó el pene a Corradi», sino que «éste sacó su pene»; y que D.L. dijo que Corradi «se bajó los pantalones». Luego señala que no se valoró que J.A. no hubiera contado nada a su familia, y que ambas testigos colocan a diferentes personas como el sujeto que ingresó al lugar del hecho.

Según entiendo, estos matices que los testimonios de niñas víctimas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

o testigos de abuso sexual a lo largo de diferentes etapas del proceso penal no pueden ser elevados a la categoría de contradicciones centrales que hagan decaer su credibilidad -v. aplicaciones de este criterio en «Teves Lucero», «Italiani» y «Merlo Lassa», entre muchos otros-.

El agravio debe correr la misma suerte que los anteriormente analizados, por las mismas razones: se trata de variaciones sobre puntos no esenciales de las declaraciones, cuando no resulta exigible a las víctimas relatos absolutamente claros y precisos sobre los eventos, lo que además no es necesario para tener por acreditados los hechos concretos que fueron acusados, y que -por último- son puestos en tela de juicio de manera aislada y sin tomar en consideración la motivación completa que el tribunal *a quo* expresó para alcanzar la certeza necesaria para condenar a los acusados.

3.- Análisis del vicio *in iudicando* planteado

Finalmente, en lo que sigue me ocuparé del agravio estrictamente relacionado a violación la ley sustantiva por parte del tribunal de la instancia anterior y reseñado en el punto III.3.ii. Según el cuestionamiento en análisis el hecho 3 asignado a Corbacho Blanck sería atípico, pues tener a alguien sentado en la falta no es un abuso sexual simple agravado por la guarda. Para el análisis que sigue, debe tenerse presente que la defensa no ha controvertido la materialidad del hecho.

El cuestionamiento no tiene posibilidad de modificar la decisión del tribunal *a quo* en este caso.

En derecho penal el margen de interpretación se ve notoriamente reducido en virtud del mandato de legalidad contenido en el art. 19 de nuestra Constitución Nacional, y el cual la doctrina ha vinculado a una exigencia de «máxima taxatividad» legal: las conductas sancionadas por el Derecho penal deben estar descriptas -«tipificadas»- con mucha precisión, a efectos de evitar una vulneración al principio de legalidad mencionado. Esta tesis, que es asignada frecuentemente a Feuerbach, ha sido recibida con amplio consenso en nuestra

cultura jurídica (v. RIGHI, E., 2017, *Derecho penal: parte general*, 3ra ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 88 y ss.). Sin embargo, aun en estos espacios más acotados la interpretación jurídica es necesaria, pues las descripciones de delitos en numerosas oportunidades incluyen lo que se conoce como «elementos normativos»: referencias a abstracciones que no pueden ser constatadas materialmente, y que deben definirse contextualmente. Los elementos normativos del tipo no describen objetos y por tanto tampoco están en relación causal con la acción del autor, sino que contienen una valoración que en parte prejuzga la antijuridicidad (ROXIN, C., 1997, *Derecho penal, parte general, tomo 1. Fundamentos, la estructura de la teoría del delito*, Madrid, Civitas, p. 281).

Lo dicho debería permitir comprender el tipo de problema al que nos enfrentamos: interpretar si la conducta atribuida a Corbacho Blanck se encuentra incluida en la descripta por el art. 119, primer párrafo y cuarto párrafo letra b del CP, esto es, el delito de abuso sexual simple agravado por ser el autor el encargado de la guarda. Ahora bien, según la redacción de la norma, la acción típica consiste en «abusar sexualmente de persona de uno u otro sexo», mas no se precisa en qué consiste el acto de abuso. Lo que sí queda claro, por las referencias posteriores de la norma, es que se trata de un acto de connotación sexual distinto al del acceso carnal o de los que causan -por su duración o circunstancias- un grave ultraje.

La doctrina penal dice que «abusa sexualmente quien realiza actos corporales de tocamientos o acercamiento de carácter sexual» y que «abusaba deshonestamente de otra persona el que usaba el cuerpo de ella para actos de significado objetivo impúdico». También se ha afirmado que se trata de «conductas de acercamiento o contactos corporales con la víctima, de significación sexual, sin que constituyan acceso carnal» (D'ALESSIO, A., 2004, *Código Penal comentado y anotado, parte especial*, Buenos Aires, La Ley, pp. 160/161). En este orden, se han distinguido dos líneas interpretativas: una «subjetiva», que exige la constatación de una finalidad libidinosa en el autor, y otra «objetiva», que sólo requiere la constatación del elemento material u objetivo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Según esta última posición, la conducta se torna abusiva no por el significado sexual o dirección que le otorgue el autor, sino porque se ejerce prescindiendo de la voluntad de la víctima, reduciéndola a un simple objeto del acto. Coincido con el autor citado en que ésta última es la interpretación que mejor se adecua al sentido actual de la protección penal, esto es, la integridad sexual de la víctima.

De modo similar se ha expedido esta Suprema Corte de Justicia en otros pronunciamientos, en los que ha sostenido que *«[...] si bien no puede negarse que este delito requiera para su imputación la comprobación del aspecto subjetivo de la conducta, considero que éste no va más allá de consentir en un genérico propósito impúdico, que puede estar constituido tanto por el deseo de satisfacer o excitar pasiones propias como por el simple conocimiento del significado impúdico y ofensivo que el hecho tiene para la víctima (Ñuñez, Creus, Soler, entre otros), elemento que, a mi juicio, necesariamente debe ser vinculado con la resistencia opuesta por la víctima para enfrentar la situación propuesta por el agente, ya que ello se constituye en un elemento de incuestionable manifestación de desprecio a su práctica, por resultarle ofensivo, aspecto que si bien será analizado en los puntos siguientes, resultó debidamente demostrado en autos. [...] Repárese que nos encontramos ante una afectación de la libertad sexual, entendida como la libre disposición del cuerpo y respeto del pudor sexual, razón por la cual, la existencia de contacto corporal que represente inequívocamente una expresión sexual por estar dirigidos a partes pudendas del cuerpo asociadas a la actividad sexual, son configurativas del tipo enrostrado. [...] De allí que, a mi juicio, la conducta se torna abusiva no por el significado sexual o dirección que le otorgue el autor, sino porque se ejerce prescindiendo de la voluntad de la víctima, reduciéndola a simple objeto del tocamiento («Di Garbo»).*

Sin embargo, el problema se disuelve en buena medida cuando se analiza el agravio defensivo. El argumento se basa en descontextualizar el hecho: no se trata solamente de «tener a alguien sentado en la falda» -como pretende simplificar la defensa-, sino que se ha tenido acreditado -y no ha sido discutido-,

que un *ministro de culto* -como lo era entonces Corbacho Blanck-, en el *interior de su habitación*, tomó del brazo a un *niño* de entonces 9 años, lo *hizo sentar sobre su falda* -concretamente, sobre su zona pública- y no lo dejó moverse de allí.

El contexto, en este caso, permite a mi criterio dilucidar las dudas interpretativas que plantea la defensa. El atribuido a Corbacho Blanck no se trata de un comportamiento neutral, sino de uno sumamente cargado de significado. Sentar a un niño en la zona pública y no dejarlo salir cuando éste lo solicita constituye una conducta de la cual se puede razonablemente predicar el contenido sexual previsto por el art. 119 del CP. De manera tal que también a este agravio la respuesta debe ser negativa, y debe por tanto rechazarse en todos sus puntos el recurso de casación planteado por la defensa y confirmarse la decisión del tribunal *a quo*.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. PEDRO J. LLORENTE y ALEJANDRA MARINA ORBELLI adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. DALMIRO GARAY CUELI DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. PEDRO J. LLORENTE y ALEJANDRA MARINA ORBELLI adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. DALMIRO GARAY CUELI DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a las partes vencidas y

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. PEDRO J. LLORENTE y ALEJANDRA MARINA ORBELLI adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1.- Rechazar los recursos de casación planteados por el querellante particular y la defensa de los imputados en autos, y en consecuencia confirmar la sentencia n° 919 pronunciada por el Segundo Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial en autos.

2.- Imponer las costas a las partes vencidas y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

4.- Remitir los presentes obrados al Tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. DALMIRO F. GARAY CUELI
Ministro

DR. PEDRO J. LLORENTE
Ministro

DRA. ALEJANDRA M. ORBELLI
Juez de Cámara